

399
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



**JUICIOS SUCESORIOS, VIA
INTESTAMENTARIA**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ROCIO HERNANDEZ VAZQUEZ



FALLA DE ORIGEN

México, D.F. 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

JUICIOS SUCESORIOS, VIA INTESTAMENTARIA

Pág.

PROLOGO	I
---------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

I) EN ROMA	2
II) EN ESPAÑA	7
III) EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855	12
IV) EN MEXICO	21
1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.	21
2) ADICIONES Y REFORMAS DEL AÑO DE 1880	33
3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884	38

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

I) DEFINICION	50
II) TIPOS	52
III) SUCESION MORTIS CAUSA	53
1) CLASES	54
2) SUJETOS Y ORGANOS QUE INTERVIENEN	55
A) JUEZ	55
B) HEREDEROS Y LEGATARIOS	58

	Pág.
C) ALBACEA	60
D) INTERVENTOR	66
E) MINISTERIO PUBLICO	68
F) BENEFICENCIA PUBLICA	70
3) PROCEDIMIENTO	73
A) TESTAMENTARIO	73
B) INTESTAMENTARIO	75
4) TRAMITACION ANTE NOTARIO DE LAS SUCESIONES	76

CAPITULO III
JUICIO INTESTAMENTARIO

I) CUANDO PROCEDE	79
II) PROCEDIMIENTO	81
1) SUCESION	81
2) INVENTARIO Y AVALUO	85
3) ADMINISTRACION DE LA SUCESION	88
4) ADJUDICACION DE LOS BIENES	92
III) MEDIOS DE IMPUGNACION	97
1) REVOCACION	99
2) APELACION	101
3) AMPARO	105
IV) EFECTOS JURIDICOS	114

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE JUICIOS SUCESORIOS

	Pág.
1) JURISPRUDENCIA	118
1) ALBACEAS	118
2) RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS ...	121
3) AMPARO CONTRA EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE HEREDEROS	122
4) IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIAR LAS SU- CESIONES	124
5) PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA ..	124
CONCLUSIONES	128
BIBLIOGRAFIA	133

P R O L O G O

Durante el transcurso del tiempo nos damos cuenta que el hombre siempre se ha preocupado de que todo lo que adquiriera en vida, como patrimonio, le sea transmitido a sus seres queridos (personas de su afecto), después de su muerte, para que éstos le sucedan en todos sus derechos y obligaciones.

El motivo por el cual he escrito este trabajo de investigación sobre Juicios Sucesorios, Vía intestamentaria, es obtener un conocimiento más completo del derecho sucesorio para saber, en su caso, como tramitar una sucesión legítima, es decir, cuando no hay disposición testamentaria; cabe mencionar que no agoto el tema pues hacerlo implicaría muchos años de práctica y conocimiento, como lo han hecho grandes juristas nacionales y extranjeros.

Para su estudio, el presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos: En el primero trato lo referente a los antecedentes históricos del juicio sucesorio intestamentario, porque reviste un especial interés ya que es aquí en donde encontramos importantes antecedentes del derecho actual; en el segundo capítulo estudio los conceptos fundamentales de los juicios sucesorios; en el tercer capítulo analizo ya en sí al juicio intestamentario, cuando proceda, juez competente, procedimiento, medios de impugnación y por último sus efectos jurídicos; y en el cuarto capítulo plasmo lo referente a la Jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de juicios sucesorios.

Al honorable lector de esta modesta investigación pido me disculpe por las fallas que pueda encontrar, pues es difícil abarcar todo el saber en tan breve tiempo, porque como lo anoté en líneas anteriores, se requieren muchos años de estudio y práctica.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

- I) EN ROMA

- II) EN ESPAÑA

- III) EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

- IV) EN MEXICO
 - 1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872

 - 2) ADICIONES Y REFORMAS DEL AÑO DE 1880

 - 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

1) EN ROMA

El tema del juicio sucesorio intestamentario, reviste un especial interés en el derecho romano, por encontrar aquí, importantes antecedentes del derecho actual.

El juicio intestamentario se reguló en el derecho romano, en cuatro grandes períodos : 1) La Ley de las XII Tablas; 2) En el Derecho Pretorio; 3) En los Senadoconsultos y Constituciones Imperiales; y 4) En las Novelas del Emperador Justiniano, época en donde tuvo un gran avance, tanto de tipo jurídico como de justicia.

El maestro Ventura Silva (1), escribe que : A falta de heredero testamentario se abría la sucesión ab intestato, llamada también legítima, porque era la Ley de las XII Tablas la que designaba al heredero.

Asimismo señala, que ésta sucesión representaba en el derecho romano, un carácter subsidiario ya que era preferida siempre la sucesión testamentaria y por lo tanto, sólo se recurría a la sucesión intestada : - a) Cuando el de cuius no hizo testamento; b) Cuando el testamento era nulo desde su origen; c) Cuando se invalidaba con posterioridad a su otorgamiento; y d) Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz, rehusaba o si se le instituía bajo condición que no se realizaba.

LA SUCESION LEGITIMA DURANTE LA LEY DE LAS XII TABLAS

Durante este primer período, nos indica el maestro Floris Margadant(2), que la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto,

- (1) VENTURA SILVA, SABINO, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, - cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 257.
 (2) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, décima tercera edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1985, p. 454.

sino que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías - del difunto, el heredero continúa la personalidad entera del difunto, y no sólo su personalidad patrimonial.

El maestro Floris Margadant (3), señala que desde la Ley de las XII - Tablas, el *ius civile* prevía que, por vía legítima, la sucesión se entregara a los siguientes herederos :

1. En primer término, a los herederos *sui* (herederos de sí mismos), es - decir, a los que se volvían *sui iuris* por la muerte del autor de la herencia. Son por tanto, los hijos del difunto, salvo los emancipados - que ya eran *sui iuris*; los nietos del difunto, en caso de muerte pre - via del padre de ellos; y también los póstumos, siempre que hubiera na - cido dentro de los trescientos días contados a partir de la muerte del de cuius.

2. Asimismo señala, que a falta de herederos *sui*, la herencia se ofrecie - ra en segundo lugar, a los agnados (son colaterales), es decir, a los parientes por línea masculina. Las personas unidas al de cuius por vía femenina no contaban para la sucesión legítima de *ius civile*, ni si - quiera los más cercanos.

3. Nos dice el mismo autor, que a falta de estas dos categorías, se - otorgaba la herencia en tercer lugar, a la gens. No sabemos exactamen - te si esta organización tenía bienes propios, si era así, las sucesio - nes de sus miembros, deben haber entrado en el patrimonio gentilicio.

Durante esta época el llamamiento de la ley estaba basado en el paren - tesco civil, quedando excluidos de la sucesión legítima : "a) Los hi - jos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil - del difunto; b) Los nietos nacidos de una hija, porque ésta dejaba de pertenecer a su familia natural para pasar a formar parte de la fami -

(3) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, Ob.Cit., pp. 455-457.

lia de su marido; y c) Los hijos no suceden a la madre y viceversa, - por no existir entre ellos la potestad paterna, base de la familia ci vil." (4)

Señala el maestro Ventura Silva (5), que por lo que respecta a los Libertos, según el ius civile, la sucesión legítima correspondía por este orden : 1) A los herederos sui del mismo; 2) Al patrono o patrona; - 3) A los más próximos descendientes agnados del patrono; y 4) A los -- gentiles del patrono.

LA VIA LEGITIMA EN EL DERECHO PRETORIO

Las injusticias de la Ley anterior, son corregidas por el pretor. El - edicto pretorio llama a heredar a cuatro clases de personas.

Así, en consecuencia, señala el maestro Iglesias Juan (6), que heredan en orden de preferencia :

I. Los Liberi, que está constituida por los sui del derecho civil (hijos), y además, por los emancipados y sus descendientes. Quedan fuera de llamamiento los hijos dados en adopción que no hayan sido emancipados por el padre que los adoptó y los hijos adoptivos emancipados.

II. Los Legítimi, esta clase está formada por los herederos del derecho civil. En realidad, tan sólo son los agnados, ya que de una parte, - los sui herederos son llamados en la clase de los liberi, y de otra, la sucesión de los gentiles llegó a desaparecer.

III. Los cognati, comprende los parientes consanguíneos del difunto -

- (4) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDES, BEATRIZ, Segundo Curso de Derecho Romano, Segunda edición, Editorial Pax, S.A., México, 1982, p. 202.
- (5) VENTURA SILVA, SABINO, Ob.Cít., p. 258.
- (6) IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, - séptima edición, Editorial Ariel, S.A., España, 1982, pp. 687.

por línea masculina o femenina hasta el sexto grado, y del séptimo los hijos de primos segundos del causante. Los hijos ilegítimos suceden a la madre y a los parientes maternos. Entre los cognados, el más próximo excluye al más lejano, y los de igual grado suceden por cabezas.

IV. En ésta última clase, el pretor establece un derecho recíproco de sucesión entre marido y mujer, siempre que se trate de matrimonio *iustum*, disuelto por la muerte.

LA SUCESSION INTESSTADA DE LOS SENADOCONSULTOS Y CONSTITUCIONES IMPERIALES

En este tercer período, el senado se puso a subsanar el defecto máximo del sistema pretorio en relación con la vía legítima, o sea, la desfavorable posición de los hijos respecto de la madre casada y viceversa.

Denota el maestro Floris Margadant (7), que en tiempos de Adriano, un senadoconsulto Tertuliano dispuso que, a falta de testamento y de herederos sui del difunto, se ofreciera la herencia primero, al padre; luego a los hermanos; y a falta de éstos, a la madre conjuntamente con las hermanas. En otras palabras, se excluye a la madre de la categoría de los cognados, para colocarla en una de las primeras filas de *ordo anterior*, de los legítimos.

Poco después, nos señala el mismo autor, que bajo Marco Aurelio, un senadoconsulto Orfitiano introdujo a favor de los hijos, respecto de la herencia materna, un privilegio parecido al que concedía el senadoconsulto Tertuliano a las madres; trasladó a los hijos del grupo de los cognados al primer rango de los *liberi*, considerándolos como si fueran herederos sui respecto de su madre. Con estos dos senadoconsultos seguidos luego por una constitución Valentiniana en el año 386, sobre la sucesión de los nietos y una constitución Anastasiana que concedía a -

(7) FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, Ob.Cit., P. 460.

hermanos emancipados al menos la mitad de la cuota que correspondía a los no emancipados.

LA SUCESION LEGITIMA DE LAS NOVELAS

El emperador Justiniano en sus novelas 118 del año 543 y 127 del 548; configuró una nueva sucesión legítima, dando una gran importancia para suceder en ésta, al parentesco de sangre, creando cuatro grupos de parientes, que en orden de preferencia eran los siguientes, según nos lo menciona el maestro Ventura Silva (8) :

a) Descendientes del causante, estos sucedían en primer término, con exclusión de todos los demás parientes, sin distinción de origen, sexo o grado, fueran *alieni iuris* *vei sui iuris*, naturales o adoptivos. Si son de grado distinto, los más próximos excluyen a los de grado más lejano, a no ser que el descendiente intermedio que preceda a éstos haya muerto anteriormente. Los descendientes del mismo grado heredan por cabezas, los de grado distinto por estirpes.

b) Los ascendientes, los hermanos y hermanas de doble vínculo y sus hijos; si sólo existen ascendientes, el de grado más próximo excluye a los demás. Si había ascendientes y hermanos, la herencia se repartía por cabezas entre todos. Los sobrinos heredaban por estirpes la parte que hubiera correspondido a su padre o madre si viviera.

c) Hermanos y hermanas sólo de padre (consanguíneos) o sólo de madre (uterinos), y los hijos de los fallecidos con anterioridad; la partición se hacía por cabezas si sólo concurrían hermanos y hermanas; los hijos de los premuertos reciben lo que hubiera correspondido a sus padres.

d) Otros colaterales, éstos eran llamados a la sucesión en defecto de

(8) VENTURA SILVA, SABINO, Ob.Cit., pp. 260 y 261.

todos los parientes anteriores, el más próximo excluye al más remoto. Existiendo varios parientes de igual grado, la herencia la adquieren por cabezas.

También los hijos naturales, si el difunto no dejaba ni hijos legítimos ni mujer, tenían derecho a una sexta parte del caudal hereditario, en caso contrario, sólo tenían derecho a alimentos.

En resumen podemos decir que, la evolución del primitivo derecho sucesorio romano hasta la compilación Justiniana representa el cambio de un ordenamiento rígido y formal, basado sobre las relaciones de autoridad, a otro más flexible fundado en los vínculos de sangre.

II) ESPAÑA

En el Derecho Español, la sucesión se basa en un criterio personalista, en virtud de la cual una persona denominada heredero, ocupa el lugar de otra a su fallecimiento.

Lalinde Abadía (9), señala que en el derecho español existen principalmente dos formas de transmitir la herencia, siendo estas: La sucesión testada y la sucesión intestada o ab intestato, basándose en el mismo principio que establecieron los romanos en que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado.

Una vez señaladas las bases principales que establecieron los españoles acerca de la sucesión, pasaré a hacer un breve análisis de la sucesión intestada o ab intestato.

La sucesión intestada, continúa señalando el autor Lalinde Abadía (10),

(9) LALINDE ABADIA, JESUS, *Iniciación histórica del Derecho Español*, - segunda edición, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, pp. 703 y 704.

(10) *Ibidem*, p. 705.

responde más a principios comunitarios y en forma especial a familiares, por lo que las leyes vigentes estuvieron de acuerdo en que a la muerte del de cuius, en caso de no existir heredero eran llamados a heredar en primer término los descendientes del de cuius, a falta de éstos los ascendientes y en caso de no existir los anteriores, eran llamados los colaterales.

Por su parte, señala el autor Ots y Capdequí (11), que a partir de las Leyes de Toro, quedó figurado en el derecho castellano el sistema jurídico de los herederos forzosos. Las Partidas aceptando una vez más, la doctrina del derecho romano justiniano, establecieron, para determinar la sucesión en los bienes de los que fallecieron sin testamento -- los tres ordenes antes señalados; se dispuso que los parientes del primer orden excluyeran a los de los otros dos y los del segundo a los del tercero. Dentro de un mismo orden de parientes, los de grado más próximo excluían a los de grado más remoto, salvo cuando tenía lugar el derecho de representación.

I. En primer orden heredaban ab intestado los descendientes, señala el autor Minguijón Adrián (12), que en este orden se admite el derecho de representación, los de primer grado heredan por cabezas, es decir, individualmente, pero los de grados más lejanos heredan en representación de su padre o madre fallecidos, de modo que la parte de la herencia que su progenitor recibiría si viviera se reparte entre los que de él descienden.

Por otro lado, señala el autor Ots y Capdequí (13), que no eran llama-

(11) OTS Y CAPDEQUÍ, JOSE MA., Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, primera edición, Editorial Gráfica, Madrid, 1967, p. 63.

(12) MINGUIJÓN ADRIÁN, SALVADOR, Historia del Derecho Español, tercera edición, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1943, p. 166.

(13) OTS Y CAPDEQUÍ, JOSE MA., Ob.Cit., p. 68.

dos a la sucesión los hijos adoptivos. Los legitimados por subsiguiente matrimonio eran equiparados a los legítimos. Los legitimados por decreto del príncipe no estaban equiparados a los legítimos en cuanto a la sucesión del padre y de la madre, pero sí para la sucesión en los bienes de los otros parientes. La doctrina jurídica de las Partidas que equiparaba a los hijos naturales con los legítimos en cuanto a la sucesión de los bienes de la madre, fué rectificada por las Leyes de Toro y por la Novísima Recopilación; según éstos dos cuerpos legales, los hijos naturales y en su defecto, los espurios sólo sucedían en bienes de la madre, a falta de hijos legítimos y legitimados, pero con preferencia a los ascendientes. En cuanto a los bienes del padre, los hijos naturales a falta de legítimos y legitimados, le sucedían en dos partes de las doce en que regularmente se dividía la herencia para facilitar la partición. Los hijos espurios no eran llamados a la sucesión de su padre; así como los sacrílegos, ni a la de su padre, ni a la de su madre. Por último los hijos adoptivos eran llamados a la sucesión de su padre adoptivo.

La mujer viuda del causante, continúa señalando el mismo autor Ots y Capdequi (14), cuando éste no le dejare bienes con que pudiera vivir honestamente, tenía derecho a la cuarta parte de sus bienes, siempre que esta cuarta parte no ascendiera a más de 100 libras de oro.

II. El segundo orden de sucesión, estaba integrado por los ascendientes del causante, éstos heredaban según la mayor proximidad del grado, pues este orden no tenía derecho de representación. Cuando el causante no tuviere padre, ni madre, pero sí abuelos paternos y maternos, la división de los bienes se hacía por líneas, o sea adjudicando una mitad de los bienes al abuelo o los abuelos paternos y otra mitad a los maternos. Al hacer la división de los bienes no era tenido en cuenta la procedencia paterna o materna de los mismos, sino que todo se dis-

(14) OTS Y CAPDEQUI, JOSE MA., Ob.Cit., pp. 68 y 69.

tribuan por igual, según las reglas de proximidad de grado y división por líneas; admitiendo sin embargo, las Partidas que se guardase el uso de la tierra en aquéllas ciudades, villas o lugares donde por costumbre estuviere vigente el llamado fuero de troncalidad, según el cual los bienes procedentes del padre volvían a los ascendientes paternos, y los de la madre, a los maternos.

A falta de ascendientes legítimos, denota el autor Ots y Capdequi (15), eran llamados a la sucesión los ascendientes naturales, en los mismos términos en que los hijos naturales eran llamados a la sucesión de su madre.

III. En el tercer orden eran llamados a la sucesión ab intestato, los colaterales o transversales; en la línea colateral, señala el autor Minguíjón Adrián (16), que el Fuero Real no admite la representación; los sobrinos son excluidos por los hermanos, por ser éstos más próximos en grado, y cuando concurren sólo sobrinos, éstos heredan por cabezas. En el Fuero Viejo hay un principio de representación colateral, pues dispone éste código que, si el difunto deja un hermano y sobrinos, hijos de otro hermano muerto, el hermano que vive recibirá toda la herencia y la tendrá en vida, pero a su muerte se dividirán sus bienes entre sus hijos y los otros sobrinos del causante cuyo padre había muerto. En el Fuero de Soria el derecho de representación se extiende sin restricción a los parientes colaterales.

Las Partidas, siguiendo lo dispuesto por Justiniano en su novela 118, admitieron la representación colateral sólo en los hijos de hermanos. En el caso de que todos los hermanos hayan fallecido y sólo queden sobrinos, hijos de ellos, las Partidas disponen de acuerdo con el Fuero Real, que esos sobrinos heredarán por cabezas.

(15) OTS Y CAPDEQUI, JOSE MA., Ob.Cit., p. 69.

(16) MINGUIJON ADRIAN, SALVADOR, Ob.Cit., p. 166.

Denota el autor Ots y Capdequí (17), que la doctrina de las Partidas - que llamaba a la sucesión a los hermanos del causante y a sus hijos, - juntamente con los ascendientes, fué rectificada por la Novísima Recopilación al disponer que, mediando ascendientes, nunca fueran llamados los colaterales, aunque éstos fueran hermanos. Como límite del parentesco a los efectos de ser llamados a la sucesión legítima de los que fallecían ab intestato, fijaron las Partidas el décimo grado y la Novísima Recopilación, el cuarto; pero éste criterio tan restrictivo de la Novísima Recopilación que dimana de un decreto del 27 de noviembre de 1785, fué a su vez modificado por otras disposiciones posteriores, así como por la Jurisprudencia de los Tribunales, que admitió un límite más amplio.

A falta de parientes dentro del décimo grado, señala el autor Minguiljón Adrián (18), hereda el cónyuge, y si no hay cónyuge, la Cámara del Rey. El Fuero Real no fija el límite, manda que sean para el Rey los bienes del que muere sin parientes y sin haber dispuesto de lo suyo. - Enrique III mandó también que, no habiendo parientes, todos los bienes serían para la Cámara Real, disposición que se incluyó en la Novísima Recopilación.

El mismo autor indica, que en el Fuero de Sepúlveda, a falta de parientes, designa como heredero al Consejo. El de Alcalá de Henares al Señor. Se encuentran en los Fueros Municipales disposiciones que obligan a los parientes herederos ab intestato a emplear en beneficio del alma del difunto la quinta parte de la herencia, tanto de bienes muebles como de bienes inmuebles. El Fuero de Salamanca dispone que esa quinta parte se ha de dividir en tres porciones: Una para obras de la Iglesia, otra para cantar misas en la iglesia de donde fuere vecino y otra para los pobres.

(17) OTS Y CAPDEQUI, JOSE MA., Ob.Cit., p. 69.

(18) MINGUIJON ADRIAN, SALVADOR, Ob.Cit., p. 168.

III) LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se regulaba en el Título IX De los Ab Intestatos, en los artículos del 351 al 403, el juicio sucesorio intestamentario, en los siguientes términos :

Para que pueda prevenirse el juicio ab intestato, se necesita : a) Que no conste la existencia de disposición testamentaria; y b) Que no deje el finado descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado (art. 351).

Existiendo parientes de los señalados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el juez a adoptar las medidas más indispensables para el entierro del difunto, y la seguridad de los bienes, y dar oportuno aviso a los parientes de la muerte de la persona, a cuya suceso se les crea con derecho a ser llamados.

Compareciendo los parientes, cesará la intervención judicial, a no ser que alguno o algunos de los interesados la solicite (art. 352).

El juez nombrará tutor o curador, si no tuvieran, a los parientes que fueren menores o incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior - - (art. 353).

Es juez competente para conocer del juicio ab intestato, el del domicilio que tuviere el difunto; y si lo tenía en el extranjero, el del lugar de su último domicilio, o donde esté la mayor parte de sus bienes (art. 354).

La competencia del juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el juez del lugar del fallecimiento, adopte las medidas necesarias para el entierro del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Cada juez en su respectiva jurisdicción deberá adoptar las medidas conducentes a la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el entierro, dejarán todos los jueces expedita su jurisdicción al que conozca o deba conocer del intestado, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado (art. 355).

El juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, procederá a ocupar sus bienes, libros y papeles (art. 356).

En los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia, practicarán las diligencias prescritas en los artículos anteriores, el juez de paz. Si no fuere letrado, lo hará con acuerdo de asesor (art. 357).

El juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos que preceden, adoptarán las medidas que estimen más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata, ha muerto con disposición testamentaria o sin ella, recibiendo a falta de otros medios, información en que sean interrogados los parientes, amigos o vecinos del difunto, sobre : a) Si ha muerto ab intestato; y b) Si tiene herederos (art. 358).

Si resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los comprendidos en el art. 351, procederá el juez : 1) A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de las demás funciones propias de su encargo, con arreglo a las leyes; 2) A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración. Esta será amovible a voluntad del juez que conozca del intestado; y 3) A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto (art. 359).

Al albacea que se nombrare, se darán por el juez las oportunas instruc

ciones, según la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su encargo (art. 360).

El depositario administrador de los bienes prestará fianza a los que deba administrar, a satisfacción y bajo la responsabilidad del juez -- que haya prevenido el intestado (art. 361).

Si se encontraren alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos (art. 362).

El juez de primera instancia, o el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del escribano, y adoptarán -- las medidas necesarias para el aseguramiento de los bienes (art. 364).

Practicadas las diligencias por el juez de paz, las remitirá al de primera instancia, con la debida seguridad, poniendo a su disposición los bienes, libros y papeles, y la correspondencia remitida (art. 365).

El juez, recibidas las diligencias, rectificará cualesquiera faltas, -- que en ellas pudieren haberse cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas (art. 366).

Luego que el juicio hubiere llegado a este estado, será parte en él el promotor fiscal en representación de los que puedan tener derechos a -- la herencia.

Será de su obligación promover cuanto se considere oportuno para la -- seguridad y buena administración de los bienes (art. 367).

Practicadas en debida forma las diligencias preventivas, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, el lugar en donde hubiere fallecido el dueño de los bienes, anunciando su muerte sin testar, y llamando a los que se crean con derecho a heredarle --

para que comparezcan en el juzgado dentro del término que en los mismos edictos se señalare.

Estos edictos se insertarán en los periódicos oficiales de dichos tres lugares, si los hubiere; y en la Gaceta del Gobierno cuando las circunstancias del caso lo exigieren a juicio del juez (art. 368).

El término de esta convocatoria será el de treinta días contados desde la fecha de la fijación de los edictos en el último de los lugares, en que se verificare (art. 369).

Si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviere fuera de la Península, podrá el juez ampliar estos términos prudentemente en consideración a la distancia.

Lo mismo se podrá hacer, aunque el pueblo se halle dentro de la península, si la dificultad de las comunicaciones u otras circunstancias extraordinarias lo exigieren (art. 370).

Presentándose o no herederos a consecuencia de éste llamamiento, se fijarán segundos edictos por término de veinte días contados en la forma antes establecida.

En estos edictos se expresarán los nombres de los presentados si los hubiere y su parentesco (art. 371).

Pasados estos dos términos, exigirá el juez a los que se hayan presentado, que con citación recíproca, si fueren más de uno, y del Promotor, justifiquen su parentesco dentro de un término que se les señale al efecto, que no deberá pasar de cuarenta días.

Cuando los que aspiren a la herencia hubieren nacido fuera de la Península, podrá el juez prorrogar dicho término, según las circunstancias (art. 372).

Hecha la justificación, si fuere uno solo el presentado, se dará vista de ella al Promotor; y si éste conviniere en que se le declare heredero, mandará el juez traer los autos a la vista y hará la declaración si la estima procedente (art. 373).

Si fueren más de uno los presentados, los convocará el juez a junta, - en la que discutirán su derecho a la herencia. Si hubiere en ella conformidad, y conviniere el Promotor, el juez los declarará herederos en la forma y porciones en que hayan convenido, si lo cree legal y procedente; y en adelante se estará el juicio a las reglas establecidas para el de testamentaría.

En cualquiera de los casos expresados en este artículo, si el Promotor se opusiere a la declaración, se sustanciará en juicio ordinario el pleito a que la oposición de lugar.

La sentencia en que el juez denegare u otorgare la declaración, es aplable en ambos efectos (art. 374).

Si no hubiere conformidad entre los presentados como herederos, queda a todos a salvo su derecho. Las solicitudes que deduzcan se sustanciarán en juicio ordinario, debiendo litigar bajo una misma dirección y representados por un mismo procurador los que hagan causa común.

Los Promotores seguirán teniendo parte en estos juicios hasta que haya un heredero reconocido y declarado por ejecutoria. Desde que la hubiere, terminará su intervención en ellos, y todas las cuestiones pendientes o que puedan promoverse se entenderán y sustanciarán con el declarado heredero (art. 375).

Terminados éstos pleitos, y declarados quiénes son los herederos, se continuará el juicio de acuerdo a los trámites establecidos para el de testamentaría (art. 376).

Si no se presentará nadie reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y a instancia del Promotor se le dará el destino señalado por las leyes (art. 377).

Sobre las solicitudes de los que se presenten alegando derechos a la herencia, se formará una sola pieza separada, quedando la primitiva para tratar en ella de la administración del intestado y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios - para evitar confusión (art. 378).

Los incidentes que puedan ocurrir en este juicio, se sustanciarán por los trámites prevenidos para los del juicio ordinario, y en pieza separada cuando convenga para mayor claridad (art. 379).

El juez del intestado será el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan contra los herederos del difunto o sus bienes, - después de prevenido el juicio (art. 380).

Lo será también para conocer de todas las demandas ejecutivas u ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el difunto; los autos en que se sigan se acumularán a los del juicio universal (art. 381).

Los pleitos en que se haya ejercitado una acción real, continuarán en el Juzgado en que se hubieren promovido, si fuere el del lugar en que esté la cosa inmueble, o del en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue (art. 382).

Cuando los pleitos de que habla el artículo anterior no se sigan en los Juzgados que en el mismo se expresan, deberán remitirse al que conozca del intestado para su acumulación (art. 383).

El administrador de los bienes representará al intestado en todos los-

pleitos que se promuevan o que estén principiados al prevenirse este juicio, y él mismo ejercitará también las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que por ejecutoria haya heredero declarado -- (art. 384).

Terminado y rectificado el inventario, el juez podrá exigir al administrador de los bienes mayor fianza, que la que hubiere prestado en las primeras diligencias, si así lo exigiere la verdadera entidad del caudal.

El juez reemplazará con administrador que dé fianza cumplida, al que no la hubiere dado o diere insuficiente (art. 385).

El administrador nombrado o el que lo reemplace, rendirá cuentas el día último de cada mes. Estas cuentas se unirán a los autos; el juez oirá sobre ellas al Promotor si no hubiere heredero declarado, y las aprobará en su caso sin perjuicio, disponiendo del depósito del saldo que resultare en el establecimiento público en que se hallen depositados los demás fondos del intestado (art. 386).

Todas las actuaciones relativas a administración estarán de manifiesto en la escribanía, a disposición de los que se hayan presentado alegando derecho a la herencia, y el juez deberá atender las reclamaciones que sobre ellas hicieren (art. 387).

Reconocidos por ejecutoria como herederos uno o más de los parientes presentados alegando derecho a la herencia, se entenderá con ellos todo lo relativo al examen y aprobación de las cuentas, cesando completamente la intervención del Promotor (art. 388).

No se ejecutará arriendo alguno sino en pública subasta y previa la fijación de un tipo mínimo, que será el término medio de los arrendamientos de los bienes en los últimos cinco años (art. 389).

Las subastas para los arrendamientos se anunciarán en los pueblos en que estuviere radicado el juicio, y en el que se hallaren los bienes, verificándose la subasta en el primero (art. 390).

En los edictos que se fijarán en los sitios públicos de ambos pueblos, e insertarán en sus periódicos oficiales si los hubiere, se anunciará el tipo señalado, expresando el día, hora y sitio del remate (art. - 391).

El término de la subasta será de un mes, contado desde la inserción de los anuncios en los periódicos, o si no los hubiere, desde su fijación, que se hará constar debidamente (art. 392).

En la subasta no se admitirá postura inferior al tipo señalado (art. - 393).

Si no se presentare postura admisible, se llamará a segunda subasta -- con iguales solemnidades que en la anterior, rebajando el tipo que haya servido a la anterior, de un diez a un quince por ciento, que fijará el juez teniendo en cuenta la entidad de las posturas que se hubieren hecho (art. 394).

Si aún así no se lograre proposición admisible, el juez determinará según las circunstancias, y oyendo a las partes (art. 395).

Para toda subasta se formará un pliego de condiciones, que se pondrá - de manifiesto a los licitadores en la escribanía del juzgado que conozca del juicio, y en la del pueblo en que estén los bienes objeto del remate. En los edictos y anuncios se hará la oportuna prevención sobre ésto (art. 396).

Durante la subasta del juicio de intestado no se podrán enajenar los bienes inventariados. Exceptuándose de la regla anterior los siguientes : a) Los que puedan deteriorarse; b) Los que sean de difícil y --

costosa conservación; c) Los frutos para cuya enajenación se presenten circunstancias ventajosas y d) Los que sean necesarios para cubrir los gastos del intestado.

El juez podrá decretar la venta de cualesquiera de estos bienes en pública subasta, previo avalúo por peritos, oyendo a los interesados, y - mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado (art. 397).

Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los mismos términos establecidos para las de los arrendamientos, exceptuándose las de los frutos y bienes muebles o semovientes, para las cuales los términos serán de diez días (art. 398).

Los efectos públicos no están comprendidos en las reglas que establece el artículo que precede. Su enajenación se hará por medio de agente de bolsa o corredor que nombre el juez (art. 399).

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en -- presencia del escribano actuario y del administrador del intestado, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El administrador recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su -- día el destino correspondiente (art. 400).

El administrador, tiene derecho a recompensa por su encargo, en los siguientes términos : a) Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes, el dos por ciento; b) Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces, el uno por ciento; c) Sobre la cobranza de valores de cualquier tipo, el medio por ciento; - - d) Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por ciento; y e) Sobre el importe líquido de los demás ingresos que ha ya en la administración por conceptos diversos de los expresados en -- los párrafos precedentes, el cinco por ciento (art. 401).

IV) EN MEXICO

1) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y -
EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872.

Ya en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872, se regulaba en el Título XIX De los Juicios Hereditarios, Capítulo III Del juicio de Intestado, en los artículos 1950, 1965 al 1969, 1975, 1976, 1978, 1981, 1982 y del 1994 al 2135, el juicio sucesorio intestamentario, en los siguientes términos :

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento : 1) El del lugar del último domicilio del autor de la herencia; 2) A falta de domicilio fijo, el del lugar donde se encontraran los bienes raíces; 3) Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, será aquí en donde se halle la mayor parte de ellos; 4) A falta de domicilio y bienes raíces el lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia (art. 1950).

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios (art. 1965).

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá: 1) El testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización en sus respectivos casos; 2) La denuncia del intestado; 3) Las citaciones de los herederos y la convocatoria de los que se crean con derecho a la herencia; 4) Las juntas relativas al nombramiento de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; 5) Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos; y 6) Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores (art. 1966).

La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá : 1) El in-

ventario provisional del interventor; 2) El que formen el albacea o los herederos; y 3) Los avalúos (art. 1967).

La tercera sección se llamará de administración, y contendrá : 1) Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas; 2) Las cuentas, su glosa y calificación (art. 1968).

La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá : 1) El proyecto de partición que debe formar el albacea; 2) Las colaciones; 3) Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan; 4) Los arreglos relativos; 5) Las sentencias y 6) Las ventas y la aplicación de los bienes - (art. 1969).

La denuncia del juicio intestado, puede ser formal o que de cualquier otro modo llegue a noticias del juez (art. 1994); a toda denuncia hecha deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia (art. 1996), si por circunstancias graves, que el juez calificará, no puede presentarse el certificado de defunción, se recibirá la información de testigos que declaren el día y hora del fallecimiento y del entierro y el lugar donde éste se haya verificado (art. 1997).

Tienen derecho a la sucesión legítima : El cónyuge, los descendientes, los ascendientes o colaterales dentro del octavo grado (art. 1998), si se prueba que se omitió alguno de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará a éstos o a sus representantes legítimos a una junta, citando también al Ministerio Público (art. 1999), la junta se verificará dentro de los ocho días que sigan a la fecha del auto, si residen en el lugar del juicio y si residen fuera del lugar, el juez señalará un término prudente atendiendo a la distancia - (arts. 2000 y 2001).

Una vez acreditado el derecho hereditario y éste fuere reconocido por el Ministerio Público se procederá al nombramiento del albacea, si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez (arts. --

2002 y 2003).

Una vez teniendo conocimiento el juez del intestado, publicará 3 edictos de diez en diez días, en los periódicos de mayor circulación, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en un término de 30 días, que se contarán desde la fecha del último edicto (art. 2005); pasado dicho término sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento del albacea (art. 2007).

El Ministerio Público tendrá la obligación de conservar y asegurar los bienes mientras se hace la declaración de herederos (art. 2008).

Si no se presentare nadie reclamando la herencia o no fuere reconocido el derecho a los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación (art. 2022).

En caso de que hubiera herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará el juez a citar a éste para el juicio (art. 1975); si los herederos menores no tuvieran tutor, dispondrá el juez que le nombren, con arreglo a derecho (art. 1976); respecto del declarado ausente, la citación se entenderá con el que fuere su representante legítimo (art. 1978), si el tutor de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez un tutor especial para el juicio (art. 1981), la intervención de éste, se limitará sólo a aquéllo en que el tutor propietario tenga incompatibilidad (art. 1982).

El inventario de los bienes podrá ser solemne (art. 2024), o también podrá ser extrajudicial, señalando a los interesados término bastante para que lo formen y presenten (art. 2025).

El inventario solemne se formará con intervención de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir a su formación, en todo o en

parte, si lo considera necesario (art. 2026).

Para la formación del inventario deberá citarse a : Los herederos, el cónyuge que sobrevive, y los legatarios (art. 2027); citadas las personas antes mencionadas, el escribano o el albacea en su caso, procederá con los que concurran a hacer la descripción de los bienes en el orden siguiente: Dinero en efectivo, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos, escrituras y papeles de importancia, etc. (art. 2028); al inventariar los bienes se expresará con precisión el número, el peso, calidad, tamaño y demás circunstancias que sirvan para conocer con exactitud cada objeto (art. 2029), respecto de los créditos de los títulos y demás documentos se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación (art. 2030). En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer o de los hijos del finado (art. 2032).

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes y en la de la derecha los valores que asignen los peritos. (art. 2034).

Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días a cada uno de los interesados; a no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes (art. 2036), si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará sólo a los que no lo suscriban (art. 2037); si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando a las partes a estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo (art. 2038). Si no todos están confor

mes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes. (art. 2039). Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el juez, previa citación, mandará traer los autos a la vista y aprobará o no el inventario (art. 2040).

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia (art. 2041); de no obtener arreglo, se seguirá el incidente, entre el que reclame y el albacea; la sentencia sólo será apelable en el efecto devolutivo (art. 2042)

La sentencia se notificará a todos los que hayan sido citados para la formación del inventario (art. 2043). Las reclamaciones contra la aprobación del inventario no suspenderán la sustanciación del juicio; pero no podrá hacerse la partición sino cuando esos incidentes estén terminados (art. 2045); si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo, hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquél bien formado (art. 2046).

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario (art. 2047). Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda, con menos gastos llamar a peritos de otras poblaciones (art. 2048).

No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados (art. 2049), lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento o deterioro de importancia en los bienes (art. 2050).

Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores y forzosos y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de bienes (art. 2051), lo anterior también se observará cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio Público (art. 2052).

No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido, en éste caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusión no llegare a tener efecto (art. 2053).

Podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo en los siguientes casos : 1) Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes; 2) Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto o cualesquiera documentos judiciales o extrajudiciales conste el valor de los bienes; y 3) Cuando algún acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes o cuando se pida la separación de patrimonio (art. 2054).

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuaran sino después que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario (art. 2055). Todos los demás bienes deberán valuarse, fijando precio a cada objeto mueble, por el total a los frutos; por el número a los semovientes; y haciéndose respecto de los bienes raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor (art. 2056). dicho avalúo debe hacerse por peritos que nombrarán los interesados (art. 2057).

Si no se obtuviera acuerdo de los interesados en cuanto al perito o peritos, que a ellos toca nombrar, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interés (art. 2058).

Son interesados, para que se lleve a efecto el inventario : 1) El cón-yuge que sobrevive y que tenga acción contra la testamentaria por razo

nes de dote, bienes extradotales, donación o herencia; 2) los demás herederos; y 3) El o los legatarios de parte alícuota (art. 2060).

Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará a aquéllos a una junta, - bajo la conminación a los que no asistan a ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes (art. 2061).

Si por cualquier motivo se presenta el avalúo después de concluido el inventario, se unirá a éste y quedará por 8 días en el Secretaría del Juzgado para que lo examinen los interesados, transcurrido dicho término, sin haberse hecho oposición, el juez llamará a los autos a la vista y aprobará o no el avalúo dentro de tres días (arts. 2065 y 2066), si hubiera oposición se sustanciará en incidente (art. 2067).

Si concluidos el inventario y el avalúo hubiera aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquier - - otra clase, la partición podrá suspenderse hasta por un año (art. 2068); aún estando pendientes los juicios que señala el artículo anterior, podrá hacerse la partición, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprendan en las reclamaciones (art. 2069); en el caso del artículo anterior -- quedarán en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administración de los bienes que no se dividan. Esta resolución no es apelable (art. 2070).

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusión de bienes en los inventarios, o exclusión de ellos, se procederá en la forma prevenida a avaluar los bienes que se manden a agregar de nuevo o que se declare - - Jeben continuar inventariados (art. 2071).

A los avalúos sólo puede hacerse oposición por dos causas : 1) Por - - error en la cosa objeto del avalúo, o en sus condiciones y circunstancias esenciales; y 2) Por cohecho a los peritos o inteligencias fraudu

lentas entre ellos y alguno o algunos de los interesados, para aumentar o disminuir el valor de cualesquiera bienes (art. 2072).

En todo juicio hereditario la administración puede ser transitoria, -- provisional y definitiva (art. 2075); será transitoria la administración que esté a cargo del interventor (art. 2076), será provisional la administración que esté a cargo del albacea judicial (art. 2077) y por último será definitiva la que esté a cargo del albacea nombrado en el testamento o por los herederos, o por el juez (art. 2078).

Si la falta de herederos, depende de que el testador declare no ser su yos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los -- bienes a su legítimo dueño (art. 2079).

El interventor y los albaceas deben llevar un libro destinado a los - gastos de administración y otro a los cobros y pagos que se hicieren - (art. 2081).

Si los bienes están situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mención en él - de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difun to, o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren -- (art. 2083).

El inventario formulado por el interventor, beneficia pero no perjudica a los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo o en parte. - Los que ratifiquen dicho inventario quedan obligados a pasar por él -- (art. 2085).

El interventor está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de - éste deber (art. 2086).

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos, dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra éste se promuevan (art. -- 2088). En los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se -- cumpla el término anterior autorizar al interventor, para que demande y conteste a nombre del intestado (art. 2089).

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón -- de mejoras, manutención o reparación tenga contra el intestado, sino -- cuando haya hecho esos gastos con autorización previa (art. 2091).

Cuando por la urgencia del caso, no pueda expeditarse la garantía que -- debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en el Monte de Piedad, y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables (art. 2092).

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en -- presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos -- que señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que -- tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante para darle en su día el destino -- correspondiente (art. 2093). Reconocido o nombrado el albacea definitivo recibirá la correspondencia anterior, y el deberá exclusivamente -- llevarla hasta la terminación del juicio (art. 2094).

El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administración dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo (art. 2096).

En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glo-

sada por el dueño de los bienes (art. 2097). Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial (art. 2099).

Todas las actuaciones relativas a la administración estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado a disposición de los que se hayan presentado alegando derechos a la herencia (art. 2101).

Durante la sustanciación del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos siguientes : 1) Cuando los bienes puedan deteriorarse; 2) Cuando sean de difícil y costosa conservación; y 3) Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas (art. 2103).

Cuando los interesados en la herencia sean menores y los bienes de cuya enajenación se trate sean raíces o muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo a los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado.

La subasta a que se refiere el artículo anterior, se verificará dando tres pregones de tres en tres días; en casos muy urgentes bastará un sólo pregon con calidad de remate, anunciado seis días antes (art. 2105).

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo (art. 2107).

Si nadie se presentare alegando derecho a la herencia o no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declarare heredero al fisco, se entregarán a éste los bienes, los libros y papeles que tengan relación con ellos; y los demás se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el - -

juez, el representante del Ministerio Público y el escribano (art. -- 2108).

Aprobado el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos - los pleitos a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liqui- dación del caudal (art. 2109).

Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su -- cuenta (art. 2111).

El juez citará a una junta con término de diez días, durante los cua- les la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella. (art. 2112). Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará a pasar por lo aprobado (art. 2113); si la mayoría es la que está con- forme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efec- tos; si disiente la minoría, el recurso se admitirá sólo en el efecto- devolutivo (art. 2115).

Aprobada la cuenta, el albacea procederá a hacer la partición; a no - ser que ésta deba suspenderse (art. 2116).

Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, - quien citará a una junta con término de tres días (art. 2117).

Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán- los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al cau- dal, para que proceda a desempeñar su encargo (art. 2118).

El contador pedirá en lo privado a los interesados las instrucciones- y aclaraciones que juzgue necesarias, si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite a una junta, que se celebrará dentro de tres días, - a fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispen- sables (art. 2120).

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición (art. 2121); si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo, pero sin contrariar los principios legales (art. 2122).

Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores (art. 2123).

Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma (art. 2125).

El juez mandará dar traslado por seis días a cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos a la vista y aprobará la liquidación y partición, mandando protocolizarlas, previa citación de todos los interesados (arts. 2126 y 2127).

Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposición a la liquidación y partición, el juez convocará a una junta a los interesados y al albacea o contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada (art. 2128).

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y el albacea o contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará a las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente (arts. 2129 y 2130).

Aprobada definitivamente la partición, sea por lo interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará a cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad y poniéndose --

previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación (art. 2131).

De las sentencias que aprueben o reprobren una partición, se admitirán los recursos que correspondan al interés de que se trate. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que pueda interponerse contra los demás fallos judiciales (art. 2133 y 2134).

La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios (art. 2135).

2) ADICIONES Y REFORMAS DEL AÑO DE 1880.

En las adiciones y reformas de 1880, se reguló el juicio intestamentario en el Título XX De los Juicios Hereditarios, Capítulo III Del Juicio de Intestado, en los artículos 1827, 1842 al 1846, 1853, 1854, - 1856, 1859, 1860 y del 1871 al 2008.

Las adiciones y reformas más substanciales e importantes son las siguientes :

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá, en sus respectivos casos : a) Testamento o testimonio de protocolización; b) La denuncia del intestado; c) Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia; d) Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; e) Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores; y f) Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos (art. 1843, en éste artículo hubo modificación en cuanto a la redacción de los incisos a, d, e y f, - quedando en la forma antes plasmada).

La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en sus casos: a) La solicitud en que se pida licencia para la formación del inventario, o el escrito acompañando éstos; b) El inventario provisional del interventor; c) El que formen el albacea o los herederos; y d) Los avulsos (art. 1844, en éste artículo fué agregado el primer inciso).

La tercera sección se llamará de administración y contendrá : a) Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas; b) Las cuentas, su glosa y calificación; y c) La liquidación fiscal y aprobación de ella (art. 1845, en éste artículo fué agregado éste último inciso).

En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les conceda la ley, (art. 1847, éste artículo fué agregado en las presentes reformas).

Luego que por denuncia formal o de cualquier otro modo llegue a noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quién a la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; el juez recibirá previamente la información que señala el artículo 1875, con citación del Ministerio Público y tendrá por radicado el juicio (art. 1871, lo subrayado fué agregado a éste artículo).

Haya o no datos que indica el artículo 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días, en el Notificador y otro periódico de los que tengan más circulación, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto (art. 1882, en éste artículo se agregó que además de publicarse los edictos en el periódico de mayor circulación, también deberán publicarse en el Notificador).

Luego que a virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término

que se le señale al efecto; el cual por regla general, no pasará de --cuarenta días, contados desde que se presente (art. 1885, lo subrayado fué agregado a éste artículo).

Después de los cuarenta días, contados desde el siguiente a aquél en que se concluyó el término que señala el artículo anterior, para deducir derechos a la herencia, o antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el juez con término de cinco días, a una junta, en la que discutirán su derecho a la herencia (art. 1886, cambio toda la redacción de éste artículo, quedando en los términos en que se ha plasmado).

Cuando en el caso previsto en los artículos 1876 a 1881 los herederos-presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria que establece el artículo 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derecho a la herencia, rindiendo sus pruebas, el juez citará a nueva junta, quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea (art. 1889, fué agregado éste artículo).

Respecto de las demandas que entable el albacea o que se entablen contra los bienes, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspenda el inventario ni el avalúo de los bienes (éste artículo fué derogado en las presentes reformas, identificado en el código de 1872 con el No. 2016).

El defensor fiscal representa al Ministerio Público por la pensión que se cause a favor del fisco en las testamentarias e intestadas, en que deba cobrarse el impuesto de herencias transversales; no cesando su intervención hasta que esté satisfecho el interés del fisco (art. 1900 - éste artículo fué agregado en las presentes modificaciones).

Deberán ser citados para la formación del inventario : a) Los herederos; b) El cónyuge que sobrevive; c) Los legatarios y acreedores del

difunto; y d) El Ministerio Público, cuando conforme a la ley tenga -- que ejercer sus atribuciones (art. 1904, fué agregado en éste artículo lo subrayado).

Si se obtiene algún arreglo en cuanto a las objeciones al inventario, el juez procederá, previa ratificación de las firmas a la aprobación del inventario, condenando a las partes a estar y pasar por él. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo 1, título 14, entre el que se reclame y el albacea; la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con sólo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará a más tardar -- dentro de los cinco días contados, desde que se reciban los autos en el Tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes a la audiencia. La citación para ella produce los efectos de la citación para sentencia (art. 1919, fué modificada la redacción de éste artículo, quedando en los términos que se señala).

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo mayores los herederos voluntarios esté conforme en el precio el Ministerio Público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaría de Hacienda (art. 1928, se -- agregó a éste artículo lo subrayado).

Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito o peritos que a ellos toca nombrar, se confirmará el nombramiento -- hecho por los que representen mayor interés. Si ni aún por éste medio -- pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir a alguno de los designados por los interesados (art. 1935, lo -- subrayado fué agregado a éste artículo).

Se reputan interesados para nombrar peritos que deberán hacer el avalúo : a) El cónyuge que sobrevive; b) los demás herederos; y c) El legatario o legatarios de parte alícuota (art. 1936, en éste artículo su -- frió modificación únicamente el inciso a) porque en el código de 1872,

aparecía de la siguiente forma : El cónyuge que sobrevive y que tenga acción contra la testamentaria por razón de dote, bienes estradotales, donación o herencia).

Aún estando pendientes los juicios sobre inclusión o exclusión de bienes, ya de cualquier otra clase, podrá hacerse la partición, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones (éste artículo - fué derogado en las presentes reformas, identificado anteriormente con el No. 2069).

En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administración de los bienes que no se dividen. Esta resolución no es apelable (éste artículo fué derogado en las presentes - reformas, identificado anteriormente con el No. 2070).

Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho o las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, a cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno (art. 1947, - lo subrayado fué agregado en éste artículo).

El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija (art. 1954, en el código de 1872 se requería que el interventor y los albaceas llevaran un libro destinado a los gastos de administración y otro a los cobros y pagos que hicieran).

El interventor está obligado a presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de éste deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobado que sea, se le devol-

verán a aquéllos, con el sello del juzgado y con nota de comprobación (art. 1959, lo subrayado fué agregado a éste artículo).

El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad, pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor la suma que crea necesaria - para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente (art. 1965, en éste artículo cambio su redacción, quedando como se señala).

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos, si excedieren de ésta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos tendrá además el medio por ciento de la cantidad - excedente (art. 1973, lo subrayado en éste artículo cambio su redacción para quedar como se señala).

La sentencia que se pronuncie en el incidente que se promueve cuando - alguno de los interesados no aprueban la cuenta, será apelable en ambos efectos (art. 1988, cambio su redacción de éste artículo, para que dar como se señala).

De las sentencias que aprueben o reprueben una partición, se admitirá - apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se -- trate (art. 2006, en el código de 1872, al respecto, se señalaba que - se admitirían los recursos que correspondan al interés de que se trate, pero no señalaba de manera específica tal recurso).

3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRI TORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

En éste código se reguló el juicio intestamentario, en el Título II - De los Juicios Hereditarios, Capítulo III Del Juicio de Intestado, en los artículos 1711, 1724 al 1728, 1735, 1736, 1738, 1741, 1742 y del-

1751 al 1924. las modificaciones más importantes en este código, fué - que se agregaron párrafos a algunos artículos y fueron incluidos alrededor de cincuenta y siete artículos, quedando como a continuación se menciona :

Cuando el valor líquido de los bienes hereditarios no exceda de quinientos pesos, conocerán del juicio de sucesión los jueces menores, sujetándose a lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se - - asentarán en una sola acta. Los mismos jueces serán competentes para el nombramiento de los tutores y curadores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio (art. 1712).*

Si pasados quince días de la muerte no se presenta el testamento, si - en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, - el juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes : a) Ser mayor de veinticinco años; b) Ser de notoria buena conducta; c) Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión; y d) - Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la - administración, o a falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título X del libro I. (art. 1715, en este artículo fué ampliado el término, ya que en las reformas de 1880, era de ocho días).

El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el - carácter de simple depositario sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial (art. 1716).*

(*) EL ASTERISCO INDICA QUE FUE INCLUIDO ESE ARTICULO.

La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá : a) El proyecto de partición; b) Los incidentes que sobre él se promuevan; c) Los arreglos relativos; d) Las sentencias; y e) Las ventas y la aplicación de los bienes (art. 1728, en éste código fué suprimido el segundo inciso, que decía en las adiciones y reformas de 1880 : b) Las colaciones).

Deberán ser citados para la formación del inventario, por un término que no pase de treinta días : a) Los herederos; b) El cónyuge que sobrevive; c) Los legatarios y acreedores del difunto; y d) El Ministerio Público, cuando conforme a la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán por cinco veces en el Boletín Judicial y otro periódico de los de más circulación (art. 1781, en éste artículo se agregó lo subrayado).

Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda o bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario con expresión de la causa (art. 1787).*

El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos, o ubicados a grandes distancias, o si por la naturaleza de los negocios no se creyeran bastante los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público -- (art. 1791).*

Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá por asociado al albacea en los términos del art. 3772 del Código Civil (art. 1792).*

El inventario hecho por albacea o por un heredero aprovecha a todos - los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado (art. 1803).*

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron (art. 1804).*

Si los acreedores hereditarios o testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes a la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente (art. 1805).*

Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá a éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnización de daños y perjuicios (art. 1806).*

Aprobado el inventario por el juez o de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por --sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 1807).*

Los gastos de inventario son a cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa (art. 1808).*

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A - éste efecto el albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno o más peritos valuadores y - si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos - será de elección del albacea, y la otra mitad de los demás interesados (art. 1809).*

Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual - - (art. 1817).*

Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio -

(art. 1818).*

Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo, y cualesquiera gravámenes (art. 1819).*

Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos a enfiteusis no valuados según se previene en el art. 3103 del Código Civil, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y en el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y a falta de convenio, al seis por ciento anual (art. 1820).*

Los peritos incluirán su dictamen en el mismo inventario, formando éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo o mala fe, serán responsables de los daños y perjuicios (art. 1825).*

Si del avalúo aparece que el valor de los bienes hereditarios excediere de quinientos pesos y está conociendo de la sucesión un juez menor, suspenderá éste sus procedimientos e inmediatamente mandará pasar los autos al juez de primera instancia que fuere competente, o si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden a quinientos pesos, y está conociendo de la sucesión un juez de primera instancia, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al juez menor competente, o si hubiere varios, al que designe el albacea (art. 1833).*

Concluidas las operaciones de liquidación el albacea presentará su cuenta. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios (art. 1869, en éste artículo fué agregado lo subrayado).

Aprobadas las cuentas, el albacea procederá a hacer la partición en los términos que dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas

que para el contador se fijan en los artículos siguientes (art. 1873,- en éste artículo fué agregado lo subrayado).

Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia (art. 1874).*

Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos (art. 1875).*

El marido no puede pedir la partición a nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido; el defecto de uno u otro se suplirá por el juez (art. 1876).*

Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla (art. 1877).*

Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, -- asegurando competentemente el derecho de aquél para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional. Lo mismo se observará cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades. La partición se considerará provisional sólo en cuanto a la parte en que consista el derecho pediente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado (art. 1878).*

El acreedor de un heredero o legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes (art. 1879).*

El cesionario del heredero o legatario puede pedir la partición (art. 1880).*

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos -

ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación (art. 1881).*

Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título XII, del libro I del Código Civil (art. 1882).*

Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 599 a 608 del Código Civil. En éste caso la partición debe ser aprobada judicialmente, observándose lo prevenido en los artículos 670 a 673 del mencionado Código (art. 1863).*

El albacea formará el proyecto de partición por sí mismo, o lo encargará a otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos (art. 1884).*

Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará a una junta con término de tres días, a fin de que se nombre el contador por los herederos. Si no hubiere mayoría, el juez lo nombrará, eligiendo entre los que hubieren sido propuestos por el albacea o por los herederos (art. 1835, en éste artículo se agregó lo subrayado).

El contador separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales y a las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal (art. 1887).*

El proyecto de partición se sujetará a las reglas siguientes : a) Si el testador hizo designación de partes, el contador la observará estrictamente, anotando el exceso o defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima o porción del heredero; b) Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fueré posible; y c) Si los inmue

bles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando - el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos (art. 1888).*

Si algún heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya asignado, el juez, oyendo sumariamente al contador y al que reclame, conforme a la fracción XIII del artículo 949, decidirá confirmando la partición o mandando reponerla. En el caso de éste artículo, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario aprobado con las solemnidades legales (art. 1899).*

Si la reclamación fuere relativa a la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los artículos 1904 a 1910 (art. 1900).*

Todo heredero o legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia; la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo (art. 1901).*

En el caso del artículo anterior la elección será del que debe pagar la herencia o el legado, a no ser que el testador hubiere dispuesto -- otra cosa (art. 1902).*

Los bienes que fueren indivisibles o que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse a uno de los herederos con la condición de -- abonar a los otros el exceso en dinero (art. 1903).*

Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en común o en -- otra manera de pago, se procederá a su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura (art. 1904).*

La venta se hará en pública subasta, admitiendo licitadores extraños, -- siempre que haya menores o que alguno de los herederos lo pida (art. -- 1905).*

La diferencia que hubiere en el precio, aumentará o disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la partición deberá modificarse (art. 1906).*

Si a pesar de lo dispuesto en el art. 1818 se suscitare cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el juez, oyendo a un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente (art. 1907).*

Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda división, se sortearán, y al que designe la suerte se adjudicarán por la mitad de su valor (art. 1908).*

Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, a favor de la persona a quien corresponda, según la partición (art. 1909).*

Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior (art. 1910).*

Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo, entrará al fondo común (art. 1911).*

Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 1900 y los que en él se citan (art. 1912).*

Cualquier heredero puede, aún después de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 1908 y 1912, evitar la adjudicación por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar a la licitación (art. 1913).*

La escritura de partición deberá contener : a) El nombre y apellido de

todos los herederos y legatarios; b) Los nombres, medidas y linderos - de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o que recibir si falta; c) La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede; d) La enumeración de los muebles o cantidades repartidas; e) Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; f) Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y g) La firma de todos los interesados (art. 1915).*

Los títulos que acrediten la propiedad o el derecho adjudicados, se entregarán al heredero o legatarios a quien pertenezca la cosa (art. 1916).*

Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola pero dividida entre dos o más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés representado en la finca o fincas, dándose a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario (art. 1917).*

Si el título fuere original, deberá también aquél en cuyo poder quedare, exhibirlo a los demás interesados cuando fuere necesario (art. 1918).*

Si todos los interesados tuvieren igual porción en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los participantes (art. 1919).*

En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias, a costa del fondo común (art. 1920).*

Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse a que se lleve a cabo la partición mientras no se pague su crédito, si -

ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se -
les asegure debidamente el pago (art. 1921).*

La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que asegur
raba el crédito; si éste no estaba garantizado, se dará la que designe
el juez, si no hubiere convenio entre los interesados (art. 1922).*

Si el acreedor estuviere sujeto a tutela, el crédito se garantizará -
con hipoteca, previa autorización judicial (art. 1923).*

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

- I) DEFINICION
- II) TIPOS
- III) SUCESIONES MORTIS CAUSA
 - 1) CLASES
 - 2) SUJETOS Y ORGANOS QUE INTERVIENEN
 - A) JUEZ
 - B) HEREDEROS Y LEGATARIOS
 - C) ALBACEA
 - D) INTERVENTOR
 - E) MINISTERIO PUBLICO
 - F) BENEFICENCIA PUBLICA
 - 3) PROCEDIMIENTO
 - A) TESTAMENTARIO
 - B) INTESAMENTARIO
 - 4) TRAMITACION ANTE NOTARIO DE LAS SUCESIONES

1) DEFINICION

Considero importante conceptuar en primer término, qué se entiende por juicio, sucesión y herencia, desde el punto de vista de sus raíces u origen, como de sus diferentes acepciones.

La palabra juicio tiene varias acepciones, una desde el punto de vista de su origen o raíz y otra desde el punto de vista jurídico.

Desde su origen, nos dice el maestro Eduardo Pallares (19), que la palabra juicio "se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del -- verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"; juicio también es acción de juzgar, facultad de distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso, tener el juicio recto; en sentido figurativo, juicio es, cordura, seso y buen juicio (20). Desde el punto de vista jurídico, el maestro Ovalle Favela, citando a Manuel de la Peña y Peña (21), dice que juicio es : " La sola decisión o sentencia del juez".

Por otra parte, tenemos la palabra sucesión, que viene del latín *succesio-onis* que quiere decir, acción y efecto de suceder. El maestro de Pina Vara (22), nos señala que existen dos conceptos de sucesión, uno amplio y el otro restringido; en sentido amplio, se entiende por sucesión, cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho y en sentido limitado, se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

(19) PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décima-octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, p. 164.

(20) GARCIA-PELAYO Y GROSS, RAMON, Diccionario Larousse Usual, quinta-edición, México, 1982, p. 415.

(21) OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Harla, S. A., México, 1985, p. 43.

(22) DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983, p. 254.

Por otro lado, la palabra herencia, que etimológicamente proviene del griego *heros* (despojado, dejado, abandonado) y del latín *heres* (herede ro), significa gramaticalmente, tanto el derecho de heredar como el -- conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir una persona, -- son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios (23). El concepto legal de herencia, se establece en el artículo 1281 del Código Civil, -- que nos dice : "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

De este concepto podemos decir, que el término herencia es identificado con el de sucesión, no obstante que sucesión implica un concepto genérico que en derecho es aplicable a todos los casos en que una persona es substituída por otra en una relación de derecho o de una obligación.

Enseguida pasaré a definir que son los juicios sucesorios :

Para tener una noción más completa, sobre estos juicios, citaré algunas definiciones de maestros connotados, como Eduardo Pallares (24), -- que nos dice que son juicios universales que tienen por objeto liquidar una universalidad jurídica y transmitirla en forma legal a quienes han de suceder al titular de la misma.

El maestro Gómez Lara (25), lo define, como un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma todo el patrimonio, o sea el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero, de una persona y en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una

(23) OSSORIO Y FLORIT, MANUEL., ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Argentina, 1960, p. 826.

(24) PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986, p. 630.

(25) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, primera edición, -- Editorial Trillas, México, 1984, p. 223.

liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos y una vez resueltos los pasivos y los activos, los bienes restantes pueden ser aplicados y adjudicados a quienes tengan derecho de ser nuevos titulares.

Otra definición de juicios sucesorios, nos la dan los maestros De Pina y Castillo Larrañaga (26), y señalan, que son medios de liquidación del patrimonio de una persona que ha fallecido, de acuerdo con su voluntad real y expresa (juicio de testamentaria) o presunta (juicio abintestato).

Después de haber analizado las definiciones anteriores, podemos decir, que los juicios sucesorios son procedimientos universales, que tienen como fin, transmitir en forma legal el patrimonio del de cuius, a favor de las personas que han de sucederle.

II) TIPOS

Los juicios sucesorios, nos dicen nuevamente los maestros De Pina y Castillo Larrañaga (27), son de dos tipos :

- a) Sucesión Testamentaria
- b) Sucesión Ab intestato

a).- Sucesión Testamentaria, es una especie de sucesión mortis causa, que se produce mediante la expresión de la última voluntad del causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador. Esta se basa en la existencia de un testamento válido.

(26) DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1988, P. 456.

(27) Ibídem, p. 457.

b).- Sucesión Ab intestato, Es la que se invoca para ocupar y poner en seguridad los bienes del fallecido sin herederos testamentarios y hacer la declaración de los que deban serlo legalmente, para adjudicarles después tales bienes. El objeto de este juicio es determinar la sucesión legítima de una persona fallecida sin testar o cuyo testamento haya sido declarado nulo, o sin válida institución de heredero universal, practicando provisionalmente mientras se designan los herederos y entre ellos se distribuyen los bienes del difunto, las diligencias necesarias para la seguridad de aquéllos y su conveniente administración.

En conclusión, podemos decir, que la sucesión testamentaria se abre -- cuando existe testamento perfectamente válido y por el contrario la sucesión ab intestato o legítima, se abrirá a falta de testamento y de acuerdo a las reglas establecidas por el Código Civil para ésta.

III) SUCESIONES MORTIS CAUSA

La sucesión mortis causa, es una especie de sucesión, señala el maestro De Pina Vara (28), en la que está comprendida además de ésta, la sucesión inter vivos, que podemos llamar general, de más amplio ámbito que el que tienen la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González (29), nos da otra definición de sucesión mortis causa, y señala que generalmente se conoce como "Derecho Sucesorio" o "Derecho de las Sucesiones", y lo define como el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después -

(28) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 254.

(29) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio (El pecuniario y el Moral o Derechos de la personalidad y Derecho Sucesorio), tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 548.

de su muerte.

1) CLASES

Existen diferentes clases de sucesión mortis causa, señala el maestro De Pina Vara (30), que se definen :

A) Por sus efectos :

- a) Sucesión a título universal
- b) Sucesión a título particular

La diferencia entre sucesión a título universal y sucesión a título singular, la consideran los autores más prestigiados como cualitativa y no como cuantitativa, lo que quiere decir, que se distinguen en cuánto a cómo se recibe y no por cuánto se recibe. La sucesión a título universal y la sucesión a título singular dan lugar respectivamente, a la aparición de las figuras de heredero y del legatario.

B) Por su origen :

a) Voluntaria.- Esta surge de una manifestación expresa del causante, que es el testamento, por lo que se define como sucesión testamentaria.

b) Legítima.- Esta tiene su origen precisamente en la falta de un testamento válido, quedando sujeta al orden establecido al efecto por el legislador.

c) Mixta.- Es aquélla que se presenta, cuando el testador no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado.

(30) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 258.

La legitimación de una sucesión mixta rechaza el principio romano, - "Nemo potest pro parte testatus, pro parte intestatus decidere", según el cual nadie podía morir en parte testado y en parte intestado.

El Código Civil vigente dispone, a éste efecto, que el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes y que aquéllo de que no disponga quedará regido por los preceptos de la sucesión legítima (art. 1283).

2) SUJETOS Y ORGANOS QUE INTERVIENEN

Los sujetos y órganos que intervienen en los juicios hereditarios son: El juez, los herederos y legatarios, el albacea, el interventor, el Ministerio Público y la Beneficencia Pública.

A) JUEZ

Nos señala la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 58 fracción III, que los jueces de lo Familiar conocerán : De los Juicios Sucesorios, este precepto de limita en forma muy genérica la competencia, pero en forma ya más específica establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 156, fracción V, Es juez competente en los juicios hereditarios : El juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a -- falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia: lo mismo se observará en caso de ausencia.

La fracción VI, de este mismo artículo señala : Es juez competente - aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer :

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; y

c) De las acciones de nulidad, rescisión, evicción y de la partición hereditaria.

Desde el punto de vista internacional, la determinación del lugar de apertura de la sucesión fija el tribunal competente. Así lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia, ante la conveniencia de que sea un solo tribunal el que conozca de toda la sucesión. El Código Civil para el Distrito Federal establece :

Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte -- (art. 12).

La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas :

- 1) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
- 2) El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- 3) La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y de los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
- 4) La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y
- 5) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en --

donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho (art. 13).

En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente :

- a) Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- b) Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
- c) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- d) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y
- e) Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto (art. 14).

No se aplicará el derecho extranjero :

- 1) Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- 2) Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano (art. 15).

B) HEREDEROS Y LEGATARIOS

Nos dice el maestro De Pina Vara (31), que el heredero puede definirse como el sujeto que recibe a título universal los beneficios de la succión testamentario o legítima; es en el momento en que se produce la muerte del causante que los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división. Este responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance, la cuantía de los bienes que hereda, no responde por consiguiente de las obligaciones del causante más allá del límite de lo heredado, ya que si en un momento dado se confundiera el patrimonio del causante con el del heredero, éste vería disminuido su patrimonio a consecuencia de las -- obligaciones de aquél. Este sistema es el aceptado por el legislador -- mexicano, el cual impide que el heredero pueda, en vez de recibir beneficio, resultar perjudicado.

Por el contrario, nos indica el maestro De Pina Vara (32), que el legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día -- cierto, desde el momento de la muerte del testador, pero ni el heredero, ni el legatario pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquél a quien heredan.

La participación de los herederos y legatarios normalmente tiene por objeto, señala el maestro Ovalle Favela (33), obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponde respectivamente. Los herederos también integran la junta de herederos, órgano -- similar a la junta de acreedores en los concursos.

Los herederos pueden ser de dos clases, indica el maestro Gómez - -

(31) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 258.

(32) *Ibidem*, p. 259.

(33) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob.Cit., p. 369.

Lara (34), testamentarios o legítimos :

- a) Herederos testamentarios, éstos son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter en cuanto se haga la declaración formal del testamento.
- b) Herederos legítimos o ab intestato, éstos son reconocidos como tales a partir del auto de declaración de herederos, en el que la autoridad judicial les reconoce tal carácter.

Domínguez del Río (35), señala que los herederos tienen derecho, ya sea directamente o a través del interventor a : A) Exigir al albacea el cumplimiento de las obligaciones marcadas por la ley; B) Revocar el cargo al albacea; C) Pedir al juez la remoción del mismo; D) Prorrogar al albacea el plazo de un año de que dispone para el ejercicio de su cometido, por un año más como máximo y con causa justificada; E) Asistir, si lo desea, a la formación de inventarios y avalúos; F) Tomar la iniciativa respecto de la inclusión o exclusión de bienes en el inventario y avalúo; G) Intervenir en la designación de perito valuator dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de sus derechos; H) Examinar los inventarios y avalúos en la secretaría del juzgado en el curso de cinco días, para lo cual deberán ser citados por cédula (personalmente) o por correo, lo que significa que, en tanto que el juez no satisfaga esta formalidad no corre para los herederos el término aludido; I) Oponerse a la aprobación del inventario, expresando cuál es el valor que el heredero opositor atribuye a cada uno de los bienes inventariados y cuáles son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario; J) Nombrar de su parte y a su costa uno o más peritos; K) Si es el cónyuge superviviente y estuvo casa-

(34) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., p. 231.

(35) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 391.

do con el difunto bajo el régimen de sociedad conyugal, ser puesto en posesión en el momento que lo solicite de los bienes comunes; L) Impugnar la cuenta anual del albacea o general del ejercicio de su cargo, precisando la objeción y designando representante común los que sostengan la misma objeción; M) Inconformarse con el proyecto de repartición bimestral de los productos de los bienes de la herencia que está obligado a presentar el albacea dentro de los quince días de aprobado el inventario; N) Pedir la partición de la herencia; Ñ) Elegir partidore en junta que se celebre ante el juez, en caso de que el albacea no haga la partición; O) Sugerir al partidore los puntos de la partición, incluso fijar de común acuerdo las bases de la misma.

C) ALBACEA

Señala el maestro De Pina Vara (36), que la palabra albacea tiene su origen en el árabe al-wacî, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente, cabezalero, mansesor y fideicomisario. Citando al maestro Rojina Villegas, dice que el albacea es la persona designada por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia.

Por su parte, define el maestro Gómez Lara (37), el albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de cuius.

En torno a la naturaleza jurídica del albaceazgo, existen diferentes posiciones doctrinarias, señala el maestro De Pina Vara (38), éste es considerado, bien como una institución equiparada al mandato, bien como un-

(36) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 381.

(37) GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., p. 225.

(38) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 383.

fenómeno de representación; el albaceazgo no puede ser un mandato propiamente hablando, si es que con ello se intenta identificarle con la relación contractual de mandato, porque ésta se halla caracterizada -- por la coexistencia del mandante y del mandatario, y que tampoco es satisfactoria la tesis de la representación, porque el muerto no existe y no puede ser representado. Los canonistas asimilaron al albacea a un mandatario post mortem. Otras teorías se basan en los conceptos de órgano y de oficio y otras que estiman que constituye una institución-jurídica especial (sui generis). Concluye el maestro De Pina Vara, que para él, el albacea es el titular de una función que, aunque privada, en el sentido tradicional de la palabra, no carece, en modo alguno, de interés social, y que está dotado por el legislador de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión.

El maestro De Pina Vara (39), señala que las diferentes especies de albacea se clasifican : A) Por el origen de su nombramiento, B) Por la forma del ejercicio del cargo y C) Por la extensión de sus facultades.

A) Por el origen de su nombramiento :

a) Albacea Testamentario, es el designado en el testamento del causante.

b) Albacea Legítimo, éste es cuando fuere heredero único, él mismo será el albacea, si no ha sido nombrado otro en el testamento.

c) Albacea Convencional, es el nombrado por los herederos cuando el testador no hubiere designado el albacea o el nombrado no desempeñe el cargo, o por los legatarios, cuando toda la herencia se distribuya en legados.

(39) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 386-387.

d) Albacea Dativo, es el nombrado por el juez cuando en la votación - efectuada por los herederos para designarlo no hubiere mayoría o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia.

B) Por la forma del ejercicio del cargo :

a) Albaceas solidarios y b) Albaceas mancomunados, el testador puede - nombrar uno o más albaceas. En este último caso, debe designarlos como sucesivos o como simultáneos, pudiendo éstos actuar mancomunada o solidariamente. De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando fueren varios los albaceas nombrados el albaceazgo será ejercido por - cada uno de ellos, en el orden en que hubieren sido designados, a no - ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de co - mún acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados. Cuando éstos sean mancomunados sólo valdrá lo que todos - hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por - los demás, o lo que en caso de disidencia, acuerde el mayor número, de - cidiendo el juez en el caso de que no haya mayoría.

C) Por la extensión de sus facultades :

a) Albacea Universal y b) Albacea particular, el primero, ha de cumplir la voluntad del causante en toda su amplitud, el segundo, tiene limita - da su actuación a funciones determinadas. Estas dos clases de albaceas pueden coexistir en una misma sucesión.

Pueden desempeñar el cargo de albacea, quienes tengan la libre disposi - ción de sus bienes, el maestro De Pina Vara (40), señala quienes no po - drán desempeñar el cargo :

a) Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el - lugar en que se abre la sucesión;

(40) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 385-386.

- b) Los que por sentencia hubiesen sido removidos otra vez del cargo de albacea;
- c) Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Respecto a las obligaciones del albacea es necesario distinguir entre las del llamado universal y las del particular, señala el maestro De - Pina Vara (41), las del albacea universal son :

- a) La presentación del testamento;
- b) El aseguramiento de los bienes de la herencia;
- c) La formación de inventarios;
- d) La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del - albaceazgo;
- e) El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- f) La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y le - gatarios;
- g) La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la - validez del testamento;
- h) La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren - de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;
- i) Las demás que le imponga la ley.

También está obligado dentro de los tres meses contados desde que acep - te su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o - prenda, a su elección. Cuando el albacea sea coheredero y su porción - baste para garantizar, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fue - re suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obliga - do a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar la garantía. El testador no puede librar al albacea de la obligación de - garantizar su manejo; pero los herederos tienen el derecho de dispen -

(41) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., pp. 389-391.

sarle de ella.

Señala el mismo autor, que las obligaciones del albacea general que se acaban de indicar no son las únicas, pues el código le atribuye otras más, como son :

- a) Deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia;
- b) Entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo;
- c) Proponer al juez dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios;
- d) Presentar el testamento si ha sido nombrado en esta forma y lo tiene en su poder, dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador;
- e) Formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles, bajo pena de remoción;
- f) Fijar, dentro del primer mes de ejercido el cargo, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes;

Las obligaciones del albacea particular serán aquellas que en cada caso se desprendan de la naturaleza del encargo recibido.

El albacea no tiene sólo obligaciones, sino también derechos. Siendo el albaceazgo una actividad retribuida (en nuestra legislación), la percepción de la retribución constituye un derecho evidente del albacea; lo es, igualmente, el de que se le abone el importe de los gastos hechos por él en el cumplimiento de su encargo y, finalmente, el del libre ejercicio de su función, que supone el de no ser separado de la misma fuera de los casos, en las circunstancias y con los requisitos legales preestablecidos al efecto.

En cuanto a las prohibiciones que tiene el albacea, el maestro De Pina Vara (42), señala que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso, si transigir, ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sin consentimiento de los herederos, ni dar en arrendamiento dichos bienes por más de un año, sin la autorización que se necesita para gravarlos o hipotecarlos. Por otra parte señala, en qué plazo debe cumplir su encargo el albacea, éste debe cumplir su encargo en un año, contado desde su aceptación, o desde que terminan los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento; habiendo causa justificada pueden los herederos prórrogar dicho plazo al albacea, siempre que la prórroga no exceda de un año, para ampliar éste plazo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. En relación a las cuentas que debe rendir el albacea : Es la anual, la que debe presentar cuando por cualquier causa deje el cargo y la general, al concluir su encargo de manera formal. Se consideran nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de rendir cuentas. Las funciones de los albaceas acaban por el término natural del encargo, por la muerte de quienes lo desempeñan, por incapacidad legal de los mismos declarada en forma, por excusa que el juez califique de legítima (con audiencia de los interesados y del Ministerio Público cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública), -- por término del plazo señalado por la ley y las prórrogas que se hayan concedido, por revocación de sus nombramientos por el heredero y por remoción.

(42) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., pp. 391-395.

D) INTERVENTOR

El vocablo de interventor, señala el maestro Gómez Lara (43), está mal empleado, en diversas disposiciones del Código, refiriéndose a figuras diferentes. Por una parte una verdadera figura de interventor se daría, al nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo del albacea, hecho por la mayoría y que tiene como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Es decir, - la verdadera figura del interventor corresponde a la del funcionario - que tiene como primordial atribución la de vigilar, fiscalizar y verificar el funcionamiento y el desempeño del cargo de otro funcionario.

Una vez hecha la aclaración, señala por su parte el maestro Araujo Valdivia (44), que el interventor judicial común, es designado por el o - los herederos, cuando éstos no están conformes con el nombramiento del albacea, hecho por la mayoría y tiene como única función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea, sin que pueda tener la - posesión ni aún interina de los bienes. Obsérvese que también la designación de éste interventor puede hacerla el juez , según lo dispuesto por el artículo 1731 del código civil, cuando el heredero esté ausente o no sea conocido pero hubiere albacea, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero o albacea y cuando haya legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública. En todos éstos casos es necesario vigilar la conducta del albacea para -- protección del heredero ausente o no conocido, de los legatarios o de la beneficencia pública.

Por otro lado, señala el mismo autor, que el interventor procesal es - nombrado por el juez, según el artículo 771 del Código de Procedimien-

(43) GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., pp. 227-228.

(44) ARAUJO VALDIVIA, LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, primera edición, Editorial Cajiga, México, 1964, p. 542.

tos Civiles, si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o no se denuncia el intestado. Este interventor para poder desempeñar el cargo, debe ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar domiciliado en el lugar del juicio y otorgar fianza judicial para responder de su manejo, dentro del plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción. Adviértase que esa fianza garantiza el manejo del interventor, esto es, el cumplimiento de las funciones que la ley le confiere, independientemente de que tenga o no la administración de los bienes. Por otra parte, el albacea judicial debe otorgar esa misma fianza, sin perjuicio de la que deba otorgar si entra en la administración de los bienes sucesorios. El interventor procesal recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones, que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. Este cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, ya sea judicial o definitivo, y entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o representación. Si ninguno de los pretendientes a la herencia en el caso de intestado hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

Son facultades del interventor procesal, señala el maestro Araujo Valdivia (45) :

- a) Intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión;
- b) Contestar las demandas que se promuevan, si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio y en

(45) ARAUJO VALDIVIA, LUIS, Ob.Cit., pp. 543-544.

casos muy urgentes aún antes de que se cumpla este término y siempre con autorización judicial, aunque la falta de autorización no podrá ser invocada por terceros, esto es, no podrá motivar excepción ni defensa alguna;

c) Deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o representación tenga contra la testamentaria o el intestado, sólo cuando haya hecho esos gastos con autorización previa;

d) Cobrar el honorario que establece en su favor el artículo 838 del Código de Procedimientos Civiles;

e) Recibir y presenciar la apertura de toda la correspondencia que venga dirigida al difunto y que tenga relación con el caudal hereditario;

f) Rendir cuentas de su administración.

E) MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público, señala Domínguez del Río (46), es "Ministerio" porque a través de él, el Estado ejerce gobierno como función eminentemente administrativa, vigilancia en la aplicación de la ley en el ámbito judicial, y "Público", por la índole de su cometido, de carácter o interés social. El Ministerio Público también es definido, como la institución unitaria y jerárquica dependiente del Ejecutivo Federal, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales (47). Otros lo definen como un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esa-

(46) DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Ob.Cit., p. 391.

(47) FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 2128.

función estatal (48). Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes (49).

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia de juicios sucesorios, el maestro Gómez Lara (50) denota dicha intervención en los siguientes casos: 1) En cuanto el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona deberá con audiencia del Ministerio Público, y mientras no se presenten los interesados, dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes; 2) El Ministerio Público deberá asistir a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se trámite el juicio; 3) Corresponde al Ministerio Público representar a los herederos ausentes, a los menores o incapacitados que no tengan representante legítimo, y a la beneficencia pública, cuando no haya heredero legítimo dentro del grado de ley, mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos; 4) Cuando existan herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados, no se presentaren, y mientras no se presenten, deberá citarse para que los represente al Ministerio Público, en la inteligencia de que luego que se presenten dichos herederos ausentes cesará su representación; 5) En el caso de los herederos ab intestato, que sean descendientes del finado, podrán obtener su declaración con pruebas documentales u otras, así como con información testimonial, la cual deberá practicarse con citación del Ministerio Público, debiendo formular su pedimento, en la inteligencia de que, hubiere o no dicho pedimento, el juez deberá resolver lo conducente; 6) En caso de presentar-

(48) DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, décima sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989, p. 353.

(49) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 87.

(50) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., pp. 229-230.

se otros parientes, después de los edictos y llamamientos a que se refiere el artículo 807 C.P.C., el juez señalará un plazo de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten dichos otros parientes sus justificantes de parentesco; 7) En caso de conflicto, entre dos o más aspirantes a la herencia, dicha controversia se sustanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva; 8) Tratándose de testamento público cerrado, el Ministerio Público conjuntamente con el notario, testigos y el secretario del tribunal, deberá presenciar la diligencia de apertura de dicho testamento; 9) En cuanto a la declaración de ser formal el testamento privado, a la audiencia de información respectiva deberá citarse al Ministerio Público y, de la resolución que acuerde la declaración de ser formal dicho testamento, puede apelar el propio Ministerio Público.

El mismo autor señala, que el Ministerio Público, en los juicios sucesorios, tiene una serie de funciones fundamentalmente enfocadas a representar a incapaces, menores, ausentes y también a la beneficencia pública; sobre todo, le corresponde en forma muy especial exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretenden ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la beneficencia pública. Debe hacerse notar, que si no existen menores, ni incapacitados, ni ausentes, y hay ya herederos debidamente reconocidos, prácticamente cesa y no tiene ya razón de ser a partir de ese momento de la tramitación sucesoria, la intervención del Ministerio Público.

F) BENEFICENCIA PUBLICA

La palabra beneficencia viene del latín benefacere, hacer el bien, o del vocablo latino beneficentia, que significa literalmente virtud de hacer el bien. Actividad humanitaria y altruista del Estado o de los particulares que tiene por objeto socorrer a las personas que se encuentran en estado de necesidad, por la ausencia de elementos básicos para

sobrevivir (alimentos, vestido, habitación, atención médica, apoyos económicos, etc.). El 28 de febrero de 1861, se estableció la Dirección General de Fondos de la Beneficencia Pública dependiente del Ministerio de Gobernación. Las razones que han llevado a la administración a hacerse cargo de esta actividad de carácter social, es el derecho de los individuos a conservar la vida, la salud, la educación, la alimentación, etc. El 14 de agosto de 1924 la beneficencia pública recibe un apoyo económico, político y social definitivo a través de recursos recaudados por la Lotería Nacional.

La facultad de administrar el patrimonio de la beneficencia pública estuvo en manos en primer término, de la Secretaría de Gobernación, después de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la actualidad lo administra la Secretaría de Salud, en virtud de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1947, y en la actualidad está contemplada dentro de las siguientes leyes: Ley de Salud (D. O., 7 de febrero de 1984), art. 168; Ley del Sistema Nacional de Asistencia Social (D.O., 9 de enero de 1986), y en las reformas a la LGAPF (D.O., 26 de diciembre de 1985).

El patrimonio de la beneficencia pública constituye un patrimonio autónomo en relación al patrimonio federal, y la federación por conducto de la Secretaría de Salud ejerce sobre ellos una facultad de administración diversa del derecho de propiedad, ya que el Gobierno Federal en ningún caso puede servirse o disfrutar de los bienes, si no es para realizar actividades altruista en favor de los menesterosos. En la actualidad la beneficencia pública subsiste de los recursos que aporta el Estado y de las donaciones o legados realizados por particulares - (51).

(51) SANDOVAL HERNANDEZ, SERGIO, Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pp. 331-332.

Una vez definida qué es la beneficencia pública, cómo se constituye su patrimonio y quién lo administra, pasará a señalar cuando es heredera la beneficencia pública, el maestro Rojina Villegas (52), señala que sólo puede ser heredera en dos casos : El primer caso sería, cuando no haya herederos descendientes, ascendientes, cónyuge y colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos estos parientes, la totalidad de la herencia pasaría a la beneficencia pública.

En el código anterior se permitía heredar a los colaterales hasta el octavo grado, por consiguiente, el fisco en ese código no podía heredar existiendo colaterales del quinto al octavo grados. Señala la exposición de motivos del proyecto del código civil vigente, que los lazos en el parentesco colateral, después del cuarto grado ya son débiles y, por tanto, no es lógico suponer que a falta de disposición testamentaria, la voluntad del testador haya sido dejar algunos bienes a los parientes colaterales del quinto al octavo grados; en la citada exposición existe la tendencia de restringir la herencia de los colaterales.

El segundo caso sería, cuando la beneficencia pública concurre con la concubina a falta de todos esos parientes, recibiendo la beneficencia pública la mitad de la herencia y la otra mitad la concubina.

Cuando sea heredera la beneficencia pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

(52) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, - pp. 442-443.

3) PROCEDIMIENTO

A) TESTAMENTARIO

El Código de Procedimiento Civiles vigente, en su título décimo cuarto establece los juicios sucesorios, y en su capítulo II, las testamentarias en los siguientes términos :

El que promueva el juicio testamentario deberá presentar un escrito en oficialía de partes, acompañando el testamento y la acta de defunción, el juez tendrá por radicado el juicio y ordenará que se libren los ofi- cios respectivos al Archivo General de Notarias dependiente del Regis- tro Público de la Propiedad, al Archivo Judicial (para que informen si no existe otro testamento) y a la Secretaría de Salud (para que vigile los intereses de la Beneficencia Pública), el juez esperara la contes- tación de que sí existe, o no otro testamento, de existir otro testa- miento posterior se solicitará, enseguida se convocará a los interesa- dos a una junta para, en caso de existir un albacea nombrado en el -- testamento, se les dé a conocer y, si no lo hubiese, procedan a ele- girlo (art. 790).

La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la cita- ción, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el- plazo que crea prudente, atendidas las distancias. Dicha citación se- hará por cédula o correo certificado (art. 791).

Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren - tuera del lugar del juicio, se mandarán publicar edictos en el lugar- del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del fi- nado y en el de su nacimiento.

Estando ausente los herederos y sabiéndose su residencia, se les ci- tará por exhorto cuando estuvieren fuera del Distrito Federal (art. 792).

Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieran tutor, dispondrá que les nombren, con arreglo a derecho (art. 793).

Respecto al declarado ausente se entenderá la citación con el que - fuere su representante legítimo (art. 794).

Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no - se presentaren y mientras se presenten. Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público (art. 795).

Si el tutor o cualquiera representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez - con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que - le nombre si tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad (art. 796).

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados, en las porciones que les corresponda y además, en caso de que exista albacea nombrado en el testamento, se les dará a - conocer y, si no lo hubiere, deberán proceder a designarlo.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición (art. 797).

En esta parte, he analizado la primera sección del juicio testamentario, en el capítulo que sigue estudiaré las otras tres secciones, -- por ser similares a las del juicio intestamentario.

B) INTESTAMENTARIO

En este inciso, señalaré que contiene cada una de las cuatro secciones que integran los juicios sucesorios, ya que en el capítulo que a continuación presento, trataré a fondo y en forma más explícita el procedimiento del juicio intestamentario, así como cada una de estas secciones, por ser materia de la presente tesis.

La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos : 1) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado; 2) Las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia; 3) Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y el reconocimiento de derechos hereditarios; 4) Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y 5) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos (art. 785).

La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá : 1) El inventario provisional del interventor; 2) El inventario y avalúo que forme el albacea; 3) Los incidentes que se promuevan; y 4) La resolución sobre el inventario y avalúo (art. 786).

La tercera sección se llamará de administración y contendrá : 1) Todo lo relativo a la administración; 2) Las cuentas, su glosa y calificación; y 3) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (art. 787).

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá : 1) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; 2) El proyecto de partición de los bienes; 3) Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores; 4) Los arreglos relativos; 5) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y 6) Lo relativo a la aplicación de los bienes (art. 788).

4) TRAMITACION ANTE NOTARIO DE LAS SUCESIONES

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga (53), hacen un breve comentario en relación a este tipo de tramitación, y señalan que aunque ésta se encuentra incluida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye un procedimiento extrajudicial, que tendría su colocación adecuada en la legislación notarial. Esto en el caso de que se quiera seguir invistiendo a los notarios de atribuciones ajenas a su verdadera y propia función.

La tramitación de las sucesiones por notarios está autorizada cuando todos los herederos son mayores de edad, estén de acuerdo y hayan sido instituidos en un testamento público, o cuando todos sean mayores de edad, estén de acuerdo y hayan sido declarados judicialmente con tal carácter en un intestado.

El mismo autor señala, que en ambos casos, los trámites se reducen a :

- 1) La presentación de un testimonio del testamento, o de la resolución que declare a los herederos, en el caso del intestado;
- 2) La partida de defunción del causante;
- 3) Que éstos documentos sean presentados ante un notario y manifiesten que aceptan la herencia; en el caso de que ya se esté llevando el juicio en un juzgado de lo familiar, solicitará el Notario al juez le sea enviado el expediente o que el mismo Notario mande por él;
- 4) El notario mandará publicar dos edictos, que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en la República;
- 5) La formación del inventario por el albacea y su protocolización;
- 6) La formación del proyecto de partición, por el albacea y, previa aprobación de los herederos, la exhibición ante el notario para que lo protocolice y por último la adjudicación de los bienes.

(53) DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, décimo octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pp.-473-474.

El notario deberá suspender su intervención en cualquier momento en que surja oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor.

Por su parte, señala el maestro Gómez Lara (54), que el requisito fundamental para que el trámite salga del ámbito judicial y pueda ser llevado a la notaría, es que no existan herederos menores de edad. Cabe advertir que en la mayoría de los casos en que esto sucede, los interesados solicitan que el expediente salga del juzgado para radicarlo en una notaría, y ello es una señal inequívoca de que el trámite sucesorio marcha mucho mejor, con mayor rapidez, con menos obstáculos y menores trabas burocráticas, en la sede de una notaría organizada y eficaz, que en la gran mayoría de los juzgados de lo familiar.

(54) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., p. 239.

CAPITULO TERCERO
JUICIO INTESTAMENTARIO

I) CUANDO PROCEDE

II) PROCEDIMIENTO

1) SUCESION

2) INVENTARIO Y AVALUO

3) ADMINISTRACION DE LOS BIENES

4) ADJUDICACION DE LOS BIENES

III) MEDIOS DE IMPUGNACION

1) REVOCACION

2) APELACION

3) AMPARO

IV) EFECTOS JURIDICOS

I) CUANDO PROCEDE

Procede la apertura de la sucesión legítima o intestada, señala el maestro Rojina Villegas (55), en los siguientes casos :

1) Cuando no se otorgó testamento; 2) Cuando habiéndose otorgado el testamento éste ha desaparecido; 3) Cuando el testamento es jurídicamente inexistente; 4) Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o legatario. Cuando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas válidas; 5) Cuando el testador revoca su testamento; 6) Cuando en el testamento sólo se disponga de parte de los bienes; 7) Cuando el heredero testamentario repudia la herencia; 8) Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador; 9) Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición; y 10) En los casos de incapacidad de goce del heredero testamentario.

El mismo autor indica que los casos antes mencionados deben clasificarse a fin de comprender en determinados conceptos generales, diversas hipótesis, quedando de la siguiente manera :

A) Cuando no hay disposición testamentaria :

- 1) Cuando no se otorgó testamento;
- 2) Cuando se revocó el testamento; y
- 3) Cuando existiendo un testamento, éste ha desaparecido.

B) En los casos de ineficacia del testamento. Es decir, que no produci

(55) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, vigésima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pp. 421-422.

rã efecto. La ineficacia del testamento tiene lugar :

- 1) Cuando es inexistente;
- 2) Cuando está afectado de nulidad absoluta; y
- 3) Cuando está afectado de nulidad relativa.

C) Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, este grupo supone :

1) Que se dispuso de parte de los bienes, por lo que la otra deberá ser materia de sucesión legítima;

2) Que sólo se hizo una institución de legatario respecto de parte del activo, y nada se dijo del resto, ni del pasivo, en cuyo caso se abrirá la sucesión legítima por la parte no dispuesta; y

3) Que sólo hubo una institución parcial de heredero, es decir, se instituyó heredero por parte alícuota. Es un caso distinto del primero, porque en aquél el testador dispone de bienes determinados; en cambio este caso supone que una parte alícuota de la herencia es materia de institución hereditaria.

D) En los casos de caducidad de la herencia supone las siguientes hipótesis :

1) Que el heredero testamentario repudió la herencia; caduca su parte alícuota que será materia de sucesión legítima;

2) Que el heredero murió antes que el de cuius;

3) Que el heredero murió antes de que se cumpliera la condición suspensiva. A pesar de que haya muerto después del testador, se abre la sucesión legítima;

4) Incumplimiento de la condición suspensiva de que dependa la institución hereditaria; y

5) Incapacidad del heredero por los casos siguientes : Falta de personalidad, delito, actos inmorales, falta de reciprocidad internacional, presunción de influencia contraria a la voluntad del testador o a la integridad del testamento, renuncia y remoción de un cargo conferido en el testamento.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en que casos procede la sucesión legítima, en los siguientes términos :

- a) Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- d) Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto (art. 1599).

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido (art. 1600).

Cuando el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima (art. 1601).

Por su parte el stro Araujo Valdivia (56), señala que la sucesión legítima se abre, substituyéndose la presunta voluntad del autor, suponiendo que si hubiera testado lo habría hecho en favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes, colaterales o concubina, y que a sabiendas del derecho hereditario legítimo se abstuvo de hacer su testamento, precisamente para que sus bienes se transmitieran en la forma establecida por la ley.

II) PROCEDIMIENTO

El procedimiento del juicio intestamentario, está integrado por cuatro secciones, iniciaré con el estudio de la primera sección.

1) SUCESION

El Código de Procedimientos Civiles vigente, en su título décimo cuar-

to establece los juicios sucesorios, y en su capítulo III, los intesta dos en los siguientes términos :

El que promueva el juicio intestamentario, deberá presentar un escrito en oficialía de partes, acompañando la acta de defunción del autor de la sucesión y la partida del Registro Civil con que justifique el parentesco o lazo que lo hubiese unido al de cuius, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe de indicar el denunciante los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a la falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. El juez tendrá por radicado el juicio y ordenará que se libren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías dependiente del Registro Público de la Propiedad, al Archivo Judicial (para que informen si no existe testamento) y a la Secretaría de Salud (para que vigile los intereses de la beneficencia pública), el juez esperará la contestación de dichos oficios, de existir testamento se sobreseerá el juicio intestamentario, procediéndose a abrirse el juicio testamentario; de no existir testamento, posteriormente, el juez mandará notificar dicho juicio por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea (arts. 799 y 800).

Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos (art. 801).

Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, - quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnando sólo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para que subsanen la falta - - (art. 802).

Practicadas las diligencias antes señaladas, haya o no pedimento del - Ministerio Público, el juez sin más trámites dictará auto haciendo la declaración de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o de negándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo - (art. 803).

El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos ab intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndose - la que hiciere sin ulterior recursos (art. 804).

Hecha la declaración de herederos, el juez en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere el único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo (art. 805).

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre (art. 806).

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales - dentro del cuato grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, man-

dará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la República. Los edictos se insertarán además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos (art. 807).

Transcurrido el término de los edictos contado dicho término desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración de herederos.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 a 807 (art. 808).

Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaran descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia (art. 809).

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden que se vayan presentando (art. 810).

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho, fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración se procede a la elección de albacea (art. 811).

La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo (art. 812).

Después de los plazos a que se refieren los artículos 807 y 809, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley contra los que fueren declarados herederos (art. 813).

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas el interventor (art. 814).

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia pública (art. 815).

2) INVENTARIO Y AVALUO

Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819 y dentro de los sesenta días de la -

misma fecha deberá presentarlos. El inventario y el avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes (art. 816).

El inventario se practicará por el notificador del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos, cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia - tuvieran interés en la sucesión como herederos o legatarios (art. 817).

Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El juez puede concurrir cuando lo estime oportuno - (art. 818).

Los herederos dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos designarán, tomando en cuenta la mayoría - de votos, un perito valuator y si no lo hicieren o no se pusieren de - acuerdo el juez lo designará (art. 819).

El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, - con los que concurren, a hacer la descripción de los bienes con toda - claridad y precisión por el orden siguiente : Dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en - su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (art. 820).

La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos - los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión re cae (art. 821).

El perito designado valorará todos los bienes inventariados (art. 822).

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán -
valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes-
cuyos precios consten en instrumento público, cuya fecha esté compren-
dida dentro del año inmediato anterior (art. 823).

Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se -
pondrán de manifiesto en la secretaría por cinco días, para que los in-
teresados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o co-
rreo (art. 824).

Si transcurriese ese término sin haberse hecho oposición, el juez los
aprobará sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario
o avalúo se substanciarán las que se presentaren en forma incidental,-
con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los in-
teresados y el perito que hubiere practicado la valorización, para que
con las pruebas rendidas se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición es indispensable expresar concretamen-
te cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuáles-
son las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario-
(art. 825).

Si los que dedujeron oposición no asistieron a la audiencia se les ten-
drá por desistidos; si dejaren de presentarse los peritos, perderán el
derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la -
asistencia de los peritos que propusieren, de manera que la audiencia -
no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propues-
tos (art. 826).

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán-
nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el ar-
tículo 53 (art. 827).

Si las reclamaciones tuvieron por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones (art. 828).

El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado. El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 829).

Si pasados los términos que señala el artículo 816, el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por los artículos 1751 y 1752 del Código Civil. La remoción a que se refiere el último precepto será de plano (art. 830).

Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa (art. 831).

3) ADMINISTRACION DE LA SUCESION

El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos (art. 832).

En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concre

tará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento - en que observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda (art. 833).

Si la falta de herederos de que trata el artículo 1687 del Código Civil depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño (art. 834).

Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 1689 del Código Civil (art. 835).

Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el juez, aún antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros (art. 836).

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa (art. 837).

El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además, el uno por ciento sobre el exceso, y si

excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento además, sobre la cantidad del excedente. El albacea judicial tendrá el mismo honorario que el interventor (art. 838).

El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante, para darle en su oportunidad el destino correspondiente (art. 839).

Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial (art. 840).

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 1717 y 1758 del Código Civil, y en los siguientes casos : 1) Cuando los bienes puedan deteriorarse; 2) Cuando sean de difícil y costosa conservación; y 3) Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas (art. 841).

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo prescrito en el capítulo VI de este título. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo (art. 842).

Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la beneficencia pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario (art. 843).

Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos -- los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal (art. 844).

El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, -- ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, -- dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pu diendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber (art. -- 845).

Las cantidades que resulten liquidadas se depositarán a disposición del -- juzgado, en el establecimiento destinado por la ley (art. 846).

La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará -- sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración -- (art. 847).

Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta -- anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad (art. 848).

Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el alba cea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios (art. 849).

Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días si -- guientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no -- lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las -- reglas de ejecución de sentencia (art. 850).

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se -- mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un -- término de diez días para que se impongan los interesados (art. 851).

Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo (art. 852).

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia (art. 853).

4) ADJUDICACION DE LOS BIENES

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie (art. 854).

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días. Si los interesados están conformes o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental (art. 855).

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los períodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre (art. 856).

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifiesta

rá al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga (art. 857).

Será separado de plano el albacea en los siguientes casos : 1) Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2) Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3) Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856; y 4) Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes (art. 858).

Tienen derecho a pedir la partición de la herencia : 1) El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos; 2) Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta; 3) El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago; 4) Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidario, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente; y 5) Los herederos del heredero que muere antes de la partición (art. 859).

Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a junta dentro de los tres días siguientes, a fin de que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos.

El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal (art. 860).

El juez pondrá a disposición del partidor los autos y, bajo inventario, los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda a la partición, señalándose un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa de cien mil pesos (art. 861).

El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al juez para que por correo o cédulas los cite a una junta, a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerarán como un convenio. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal (art. 862).

El proyecto de partición se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador. A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos (art. 863).

Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación (art. 864).

Si se dedujese oposición contra el proyecto, se substanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias, la audiencia sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la oposición. Si los que opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos (art. 865).

Todo legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición (art. 866).

Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición : 1) Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les -

asegure debidamente el pago; y 2) Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho (art. 867).

La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea (art. 868).

La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales :

- 1) Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- 2) La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;
- 3) La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- 4) Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;
- 5) Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido; y
- 6) La firma de todos los interesados (art. 869).

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal excede de mil pesos (art. 870).

Después de haber señalado el procedimiento a seguir en cada una de las cuatro secciones que integran el juicio testamentario, podemos concluir que en la primera sección denominada sucesión, el objeto fundamental de ésta es la declaración de herederos, es decir, de las personas que justificaron su parentesco con el autor de la sucesión y la designación de albacea.

La segunda sección denominada de inventario y avalúo, tiene como fin -

que se formule un inventario de todos los bienes existentes del difunto y que estos bienes sean tasados por un perito valuador.

La tercera sección llamada de administración de la sucesión, tiene como propósito la administración de todos los bienes que conforman la herencia y la rendición de cuenta, ya sea mensual, anual o general por parte del albacea con motivo de su encargo.

La cuarta sección denominada adjudicación de los bienes; en esta última sección se tiene la finalidad de que una vez aprobada la cuenta general de administración, el albacea presente el proyecto de partición de los bienes y cuando ya esté aprobado éste, el juez dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad. La adjudicación de los bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta.

III) MEDIOS DE IMPUGNACION

El maestro Ovalle Favela, citando a Becerra Bautista escribe que : "El vocablo latino impugnare proviene de im y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad" (57).

El mismo autor nos dice que para Alcalá-Zamora los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o la reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

(57) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob.Cit., p. 179.

Por su parte el maestro Gómez Lara (58), señala que la impugnación - - constituye, en general, una instancia reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.

Arellano García (59), nos dice que la palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa la acción de recurrir. A su -- vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa. En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se re--serva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para -revisar lo realizado por el juez inferior.

Nos indica el mismo autor que para Hugo Alsina los recursos son los- medios que la ley concede a los particulares para obtener que una pro-videncia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

El maestro Ovalle Favela, citando a Couture, escribe que : "Recurso sig nifica literalmente, regresar al punto de partida; es un re-correr de nuevo el camino ya hecho. Y la Palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio- de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso"(60).

Considero importante hacer la siguiente aclaración : Generalmente se -identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si éstas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina consi-dera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

(58) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., p. 135.

(59) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p. 505.

(60) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob.Cit., p. 183.

El maestro Ovalle Favela (61), indica que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o -- bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, -- abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

Por su parte el maestro Gómez Lara (62), denota que la distinción entre lo que llamamos recurso y medio de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que los medios de impugnación abarcan a los recursos. Todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso.

1) REVOCACION

Ovalle Favela (63), nos indica que la revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado. Es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso; es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe de resolver el recurso.

El mismo autor señala que en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se distingue entre revocación y reposición. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso -

(61) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob.Cit., p. 183.

(62) GOMEZ LARA, CIPRIANO, Ob.Cit., p. 137.

(63) OVALLE FAVELA, JOSE, Ob.Cit., p. 211.

se interpone contra una resolución de un juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición.

Dicho autor nos indica contra que procede el recurso de revocación, ante que autoridad, forma y término para interponerse, así como su sustanciación. Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, según sean dictados en primera o segunda instancia y, con relación a los autos, hay que distinguir si son emitidos en primera o segunda instancia. En general, todos los autos pronunciados en segunda instancia son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición.

Con relación a los autos en primera instancia debe recordarse que estos pueden impugnarse también a través del recurso de apelación, y algunos casos por el de queja; además hay autos inimpugnables cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra determinados autos no se concede más recurso que el de responsabilidad.

En consecuencia, se puede afirmar que son impugnables a través del recurso de revocación los autos dictados en primera instancia que no sean apelables, ni recurribles en queja, ni los que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad.

La determinación de cuales autos son apelables y cuales revocables resulta difícil sobre todo si se considera la imprecisión con la que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los autos que pueden ser sujetos de apelación.

Este recurso debe interponerse por escrito, en éste debe de expresarse la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente. El plazo para interponer el recurso

de revocación o de reposición es igual al de la queja, 24 horas, también contados a partir de la notificación del acto reclamado.

La revocación se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia dándole vista a la parte contraria. El juez debe resolver el recurso dentro del tercer día.

Los efectos posibles de este recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida.

2) APELACION

Arellano García, citando a Becerra Bautista define a la apelación como: "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia"(64).

El mismo autor nos indica contra que procede al recurso de apelación, autoridad competente para conocer de él, forma y término para interponerse, su sustanciación y su tramitación ante el tribunal.

Procede el recurso de apelación en los siguientes casos :

- a) Son apelables los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, si son apelables las sentencias definitivas;
- b) Son apelables las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva;
- c) Son apelables los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio;
- d) Son apelables las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación;

(64) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Ob.Cit., p. 529, 531-533.

- e) Son apelables las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no proceda la apelación;
- f) Son apelables todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia - el juzgador ante quien se interpone el recurso. En esta resolución ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso; así lo establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal; "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin sustanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo". A la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se le llama la calificación de grado.

Es importante saber en qué grado ha de admitirse la apelación, pues variará el trámite y además habrá una determinación sobre la ejecución - del auto o sentencia antes de que se resuelva la apelación.

El efecto devolutivo, denominado "en un solo efecto"; es en este donde no se suspende la ejecución de la sentencia o auto; y el efecto suspensivo, denominado "en ambos efectos", es en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán - las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación

del juicio cuando se interponga contra auto.

Es posible que el recurso de apelación se interponga verbalmente en el acto de notificarse. En esta hipótesis en la propia razón de notificación quedará constancia escrita en el sentido de que se ha interpuesto el recurso de apelación. La forma usual de la interposición del recurso de apelación es mediante un escrito en el que se expresa la resolución que se recurre y los fundamentos que apoyan la procedencia del recurso de apelación. No se expresan los agravios en este escrito pues es posterior la oportunidad procesal para expresar agravios.

Los términos para interponer el recurso de apelación son los siguientes :

- a) Cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva;
- b) Tres días si se trata de una sentencia interlocutoria; y
- c) Tres días para el caso de autos apelables.

Los términos mencionados empiezan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones judiciales que se impugnan.

El mismo autor señala que en la apelación extraordinaria el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o la modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

En cuanto al adjetivo calificativo de "extraordinaria" considera que es acertado utilizarlo, pues incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación no es un acontecimiento usual sino una situación que sucede rara vez. Sería más acertado si se le llamase "nulidad ex-

traordinaria" .

Procede la apelación extraordinaria en los siguientes casos :

- a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, - y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;
- c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y
- d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no - siendo prorrogable la jurisdicción. (Art. 717 del C.P.C.)

Para conocer de las apelaciones extraordinarias promovidas en contra - de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia, es competente para conocer de ellas el superior, que en este caso es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El término para interponer la apelación extraordinaria es de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación extraordinaria son los siguientes :

- a) Interponer en tiempo el recurso de apelación extraordinaria pues, - de no ser así, el recurso será desechado con base en el artículo 718 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- b) Que el demandado no haya contestado la demanda;
- c) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio; y
- d) Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente - representados en la demanda y contestación.

La apelación extraordinaria se formula mediante un escrito que debe - llenar los requisitos de una demanda. Esto significa que la apelación-

extraordinaria equivale a un juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como del auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste; también se reclama la reposición del procedimiento. Esta se presenta ante el juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá desechar el recurso únicamente cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En los demás casos, el juez ante quien se presenta la apelación extraordinaria mandará el principal al superior después de emplazar a los interesados para que concurran ante el superior. Se abstendrá de calificar el grado.

El superior sustanciará la apelación extraordinaria con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, -- pruebas, alegatos y sentencia.

Los autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve hasta que resuelve. Si resuelve favorable la apelación extraordinaria, declara la nulidad y ordena en su caso que se reponga el procedimiento. La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite -- más recurso que el de responsabilidad.

3) AMPARO

El maestro Burgoa Orihuela (65), define al juicio de amparo como un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la cons

(65) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Vigésimacuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pp. 173, 180, 629-703.

titución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

El mismo autor, citando a Briseño Sierra escribe que : "El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

Burgoa Orihuela nos indica contra que procede, tanto el juicio de amparo indirecto, como el juicio de amparo directo, autoridades competentes para conocer de ellos, así como forma y término para interponerse.

Procede el juicio de amparo indirecto o bi-instancial cuando los actos de autoridad que se reclaman no son sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.

La ley de amparo en su artículo 114 establece los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, en los siguientes términos :

I. "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso.

II. "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere que

dado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona - extraña a la controversia.

III. "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento - respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

"Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV. "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a - personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de - tercería.

VI. "Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley".

El maestro Burgoa Orihuela (66), nos indica que los jueces de distrito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto; que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral (laudo) o alguna resolución que ponga fin al juicio, según las reformas de 1987. Entre los múltiples jueces de distrito que existen en la República opera un sistema -

competencial que se finca en tres factores que son : El territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

El mismo autor señala que el procedimiento en el juicio de amparo (directo o indirecto) implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción : Obtener la protección de la justicia federal. El artículo 116 de la ley de amparo es el que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial mencionando todos y cada uno de los datos que deben insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

El mismo autor señala que en cuanto a la forma de demanda de amparo in directo o bi-instancial, debe formularse por escrito, así lo dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo. Sin embargo, cuando los actos reclamados consistentes en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia.

Pero además este ordenamiento, en su artículo 118, establece que en caso que no admita demora, la petición del amparo y la suspensión del ac

to puede hacerse al juez de distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. Cabe mencionar que la ley no exige que se precise de que tipo de inconveniente se trata.

No obstante esa libertad legal, el propio precepto exige que la demanda de amparo formulada por telégrafo contenga los mismos requisitos y menciones que en el caso que se presente por escrito, imponiendo al -- quejoso la obligación de ratificarla por escrito dentro de los tres -- días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo. -- En caso de que no se lleve a cabo la mencionada ratificación se tendrá por no interpuesta la demanda; quedando sin efecto las providencias de cretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la ley de amparo, en los cuáles se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la mis ma ley.

La demanda de amparo indirecto o bi-instancial debe presentarse ante el propio juez de distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la ley de amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracción I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de la Consti tución; así como ante las autoridades del fuero común cuando actúen co mo auxiliares de la justicia federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la ley de amparo.

La demanda que inicia el juicio indirecto de garantías nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el juzgador de amparo.

El maestro Burgoa Orihuela (67), indica que la regla general respecto del término para la interposición de la acción de amparo es de quince días y que dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El artículo 22 de la ley de amparo, señala los casos que se exceptúan del anterior :

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

"III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior. No se tendrá por ausente, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma

se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado".

Por otra parte, nos indica el maestro Burgoa Orihuela (68), que el juicio de amparo directo es aquel que se inicia ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, sin que antes de su ingerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.

El mismo autor señala que el juicio de amparo directo o uni-instancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 constitucional, fracción V y VI, y 158 de la ley de amparo.

La idea de sentencias definitivas, para los efectos de procedencia del juicio uni-instancial de garantías, se concibe en el artículo 46 de la ley de amparo, como aquellos fallos "que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados"; o que, dictados en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan formulado renuncia expresa a la interposición de dichos recursos, si legalmente tal renuncia estuviese permitida.

El amparo directo o uni-instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, -

(68) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob.Cit., pp. 683-686.

siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejo so trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del juicio de amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores "in judicando" e "in procedendo", que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo. Asimismo cuando dichas resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan -- personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del -- juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

En materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo manda el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

Burgoa Orihuela (69), indica que el último párrafo del artículo 158 de la ley de amparo, adicionado mediante las reformas de 1987, abre la posibilidad de que en el juicio directo o uni-instancial de garantías se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación. La impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivos que se dicten en el juicio natural correspondiente, de lo que se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental de amparo.

(69) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob.Cit., p. 688.

El maestro Burgoa Orihuela (70), nos indica que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial. Las reformas constitucionales y legales de -- 1987 extendieron considerablemente la órbita competencial de dichos -- Tribunales al suprimir la ingerencia que en el amparo uni-instancial tenía la Suprema Corte de Justicia. En virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de todo juicio de amparo directo en materia penal, civil, administrativa y laboral con independencia de las modalidades específicas del caso concreto de que se trate.

El mismo autor denota, que sin embargo, las mencionadas reformas otorgan la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan (art. 107, frac. V de la Constitución y -- art. 182 de la ley de amparo). Mediante el ejercicio de la indicada facultad se puede quebrantar todo el sistema competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo uni-instancial.

El procedimiento del juicio de amparo uni-instancial es una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo.

El maestro Burgoa Orihuela (71), nos indica que la demanda de amparo debe formularse por escrito, conteniendo todos los datos o elementos que señala el artículo 166 de la ley de amparo. Esta demanda de amparo directo debe dirigirse al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito

(70) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, Ob.Cit., pp. 688-692.

(71) *Ibidem*, p. 692.

que corresponda, en sus respectivos casos; debiendo presentarse ante la misma autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, contrayendo el quejoso la obligación de exhibir sendas copias de su demanda para el expediente del juicio del que emane la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamado y para los terceros perjudicados.

En cuanto al término para interponer la demanda del juicio de amparo directo, es el mismo que para el juicio de amparo indirecto, anteriormente señalado.

IV) EFECTOS JURIDICOS

En cuanto a los efectos jurídicos, los maestros De Pina y Castillo Larrañaga (72), señalan que los efectos de la declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo (art. 812 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal).

Los mismos autores, señalan que si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública.

En cuanto a los efectos del inventario, el maestro Araujo Valdivia (73), señala que el inventario es una de las formalidades esenciales del juicio sucesorio, testamentario o intestado, pues de su formación y aprobación, dentro de los términos señalados por la ley, depende el pago -

(72) DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Ob.Cit., p. 468.
 (73) ARAUJO VALDIVIA, LUIS, Ob.Cit., pp. 547-550.

de los créditos y legados, según lo dispone el artículo 1735 del Código Civil; depende también la obligación que el albacea tiene de proceder a la liquidación de la herencia, así como la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

El mismo autor indica que el inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado y sólo perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron, de tal modo que una vez aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

El maestro De Pina Vara (74), señala que los efectos en la partición son los siguientes : Cuando la partición ha sido legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, pero si, por causas anteriores a ella alguno fue privado de todo o de parte de su haber, los otros están obligados a indemnizarle en porción a sus derechos hereditarios. Esta obligación cesará, sin embargo, cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados de los cuales es privado; cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente al derecho de ser indemnizados; y cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa de quien la sufra.

El mismo autor indica que en el caso de que se adjudique como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronuncie sentencia en juicio por causa de ellos, tiene el derecho-

(74) DE PINA VARA, RAFAEL, Ob.Cit., p. 408.

de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultar y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes -- que recibieron.

Por su parte Araujo Valdivia (75), indica que el efecto declarativo de propiedad, lo establece el artículo 1779 del Código Civil, ya que señala que la partición fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, le reconoce una función declarativa de propiedad y de dominio exclusivo sobre bienes determinados. Sin embargo es posible que los efectos de la partición se produzcan por convenio extrajudicial de los interesados, según el precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia al sostener que, "Si bien es cierto que los herederos deben considerarse como copropietarios y coposedores de los bienes que forman la masa hereditaria y que mientras dure el estado de indivisión no puede correr la prescripción entre los comuneros, es posible que la división de un condominio o de una herencia se haga sin intervención de la autoridad judicial, ya que basta el acuerdo de los interesados para que aquélla quede legalmente efectuada y hasta -- pueda decirse que normalmente es factible hacer la división sin intervención del juez. Por lo que es procedente afirmar que, por regla general, debe prevalecer el acuerdo de los interesados para dividir.

"Si se hizo la división extrajudicial de los bienes hereditarios dejó -- de existir la copropiedad y por lo mismo no puede considerarse que exista coposesión, concluyéndose que si pudo correr la prescripción en favor de quien tuvo la posesión de los bienes cuestionados por más de -- treinta años."

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN MATERIA DE JUICIOS SUCESORIOS.

1) JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes - Jurisprudencias, en materia de juicios sucesorios, y que se refieren a :

- 1) Albaceas.
- 2) Resoluciones dictadas en los juicios sucesorios.
- 3) Amparo contra el reconocimiento o desconocimiento de herederos.
- 4) Imprescriptibilidad del derecho de denunciar las sucesiones.
- 5) Prescripción de la acción de Petición de Herencia.

1) ALBACEAS

"ALBACEAS

La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones, por lo que es improcedente conceder la suspensión que tuviera por efecto que dichos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante.

Quinta Epoca :

Tomo VI, pág. 354.- Castañón de Camacho Guadalupe.

Tomo X, pág. 151.- Alarcón Mario y Coag.

Tomo XIV, pág. 94.- Morales Félix.

Tomo XIV, pág. 960.- López Manuel.

Tomo XVII, pág. 192.- Pedraza López José."

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en de

fensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.

Quinta Epoca :

Tomo XXIX, pág. 729.- Guerrero Margarita.

Tomo XXIX, pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo XXIX, pág. 2056.- Guerrero Margarita.

Tomo XXX, pág. 2177.- Arratia Angel. Junco Ramón, del 5 de noviembre - de 1930 (archivada)."

"SUCESIONES, REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en -- ejercicio del albaceazgo, siendo el único que pueda promover judicialmente a nombre de la sucesión.

Quinta Epoca :

Tomo XVIII, pág. 131.- Collado de Castañeda Soffa y Coag.

Tomo XVIII, pág. 406.- Tepalo Martina.

Tomo XXVIII, pág. 729.- Junco Ramón, del 5 de noviembre 1930 (archivada).

Tomo XXIX, pág. 729.- Guerrero Margarita.

Tomo XXX, pág. 2177.- Arratia Angel."

"ALBACEAS, REMOCION DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION

Ya sea que se trate de la remoción o de la cesación del albacea, en -- cualquiera de los dos casos, es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión deje su cargo; la diferencia radica en el procedimiento que se sigue en cada caso; es de de cir, la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el juez, en vista de las constancias existentes en los autos, sin que por esto se lesionen derechos de alguna especie; y cuando se trata de la remoción -- que obedece a falta en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un

procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Más en uno y otro casos, mientras no se compruebe que por declaración judicial expresa, ha dejado su encargo un albacea, ninguna autoridad puede desconocerle su carácter.

Quinta Epoca :

Tomo XXXV, pág. 1090.- Sandoval Eustaquio.

Tomo XXXVII, pág. 1139.- Fernández de Silva Ruiz María.

Tomo XLI, pág. 1719.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLII, pág. 1918.- Rodríguez Cañedo Salvador.

Tomo XLIX, pág. 26.- Coss Francisco de P."

"ALBACEAZGO

El cargo de albacea acaba, entre otras causas, por el término natural del mismo, por lo cual, la remoción de quien lo desempeña, fundándose en esa causa, es legal y no viola garantía alguna.

Quinta Epoca :

Tomo VI, pág. 203.- García Andrés G.

Tomo XVIII, pág. 893.- Huller de Sánchez María Teresa y Coag.

Tomo XIX, pág. 275.- Rivera Vda. de Villegas Luz.

Tomo XXI, pág. 825.- Porras de Domínguez Hermila, 28 de diciembre de 1927 (archivada)."

Las Jurisprudencias que acabo de transcribir nos indican que el albacea es una figura sumamente importante en los juicios sucesorios, ya que el albacea es el encargado de representar a la sucesión; las facultades que tiene de defender en juicio y fuera de él a la herencia, así como la validez del testamento. En cuanto a su remoción, ésta puede ser por la ley o cuando no cumple con el desempeño del albaceazgo y el derecho que tiene de ser oído en juicio para defenderse cuando ha sido destituido de su encargo; asimismo señalan que es atribución propia -

del albacea el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías. Nuestro máximo Tribunal ha interpretado el criterio literal del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que en el mismo se establecen las obligaciones del albacea.

2) RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

"SUCESIONES. RESOLUCIONES DICTADAS EN SUS DIVERSAS SECCIONES

Cada una de las secciones del juicio sucesorio, tiene un objeto especial y se resuelve por separado, no habiendo, por consiguiente, una --sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento; así, es indudable que no se pueden reparar las omisiones cometidas en ese procedimiento, pudiéndose causar, por lo mismo al quejoso, un perjuicio de imposible reparación; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, contra esas omisiones es procedente el amparo.

Quinta Epoca :

Tomo XXI, pág. 1353.- Aguillar Silviana, Suc. de.

Tomo XXXIII, pág. 1306.- Ocegüera Montes de Oca Delina.

Tomo XXXIV, pág. 1975.- Ferrer Mac Gregor, Suc. de.

Tomo XXXV, pág. 444.- Torrescano de Vázquez María.

Tomo XXXV, pág. 1476.- Mendiboure Pedro, Suc. de."

"SUCESIONES. SOLU LA SENTENCIA DE ADJUDICACION TIENE EL CARACTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.

Sexta Epoca. Cuarta Parte :

- Tomo L, pág. 125.- Quintana Palma Víctor Manuel.
 Tomo VIII, pág. 73.- Velázquez Aviña Josefa.
 Tomo XLV, pág. 52.- Castrejón Vda. de Taboada Dolores.
 Tomo LII, pág. 50.- García Ubaldo Miguel.
 Tomo CLXXXVII, pág. 192.- Escudero Ames José."

"SUCESIONES, SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LAS

La suprema Corte de Justicia ha establecido que procede el amparo directo contra la resolución de las secciones del juicio sucesorio en -- que se decide la división y partición de la herencia, y ha establecido que las resoluciones de las otras secciones no son definitivas en los -- términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, y no deben reclamarse en amparo directo sino indirecto; por lo tanto, si en el juicio de amparo directo no se impugna la sentencia de división y partición, sino una -- resolución sobre declaración de herederos en el juicio intestamenta-- rrio, la Suprema Corte es incompetente para conocer de dicho juicio de amparo.

Sexta Época. Cuarta Parte :

Tomo L, pág. 125.- Quintana Palma Víctor Manuel (menor)."

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto acerca de -- las resoluciones que se dictan al terminar un juicio sucesorio, que no puede haber una sentencia definitiva que abarque todo el procedimiento sucesorio para evitar un perjuicio al quejoso en un momento dado, y -- éste puede recurrir al amparo. Por lo que, sólo se considera como sen-- tencia definitiva la resolución emitida en la última sección del jui-- cio sucesorio, para los efectos de promover el amparo directo.

3) AMPARO CONTRA EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE HEREDEROS

"HEREDEROS. AMPARO PROCEDENTE CONTRA EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO -- DE ELLOS

Como las situaciones jurídicas de los que concurren al juicio sucesorio, se alteran fundamentalmente cuando se desconocen sus derechos, y siendo indudable que el juez tiene la facultad de juzgar de la eficacia de los documentos presentados para demostrar el entroncamiento de los aspirantes a la sucesión, es claro que la inexactitud en su apreciación es susceptible de reclamarse en juicio de garantías, para el exclusivo efecto de definir, si en realidad, fue o no bastante la prueba del entroncamiento presentada en el juicio sucesorio, objeto -- distinto del que persigue el juicio de reclamación de herencia, ya que en este habrán de rendirse pruebas diversas de aquéllas que se estimaron por el juez del intestado, para probar contra los documentos exhibidos como bastantes para la justificación del parentesco o demostrar el mejor derecho de quien pretenda la exclusión del reconocimiento en el juicio.

Quinta Epoca :

Tomo XLIX, pág. 2041.- Lugo Manuel y Coags.

Tomo LI, pág. 359.- Beneficencia Pública del D. F.

Tomo LII, pág. 1370.- Lara Abel y Coags.

Tomo LVI, pág. 1096.- Vilchis José A.

Tomo LXI, pág. 3037.- Oropeza y Cervantes Ana, Suc."

"HEREDEROS. SU DERECHO A PEDIR AMPARO CONTRA LA DECLARACION QUE NO LOS RECONOCE

Las leyes del orden común no conceden recurso o medio legal de defensa dentro del procedimiento sui generis que corresponde al juicio sucesorio, por los cuales se pueda, propiamente hablando, modificar, revocar o nulificar la declaración de heredero legítimo en favor de una persona, porque si bien los presuntos herederos pueden instaurar juicio ordinario con el propósito de alcanzar al fin una declaración judicial favorable para los derechos hereditarios que alegan, ese juicio ordinario constituye, indudablemente, un procedimiento destacado, de vida --

propia e independiente, por tanto, de la respectiva intestamentaria, - y está muy distante de ser un recurso o medio legal de defensa, lo - - cual hace que la demanda de amparo que se instaure contra la mencionada declaración de heredero, no sea improcedente.

Quinta Epoca :

Tomo XXXII, pág. 340.- Gómez Manuel Catarino.

Tomo XLIX, pág. 2041.- Lugo Manuel y Coags.

Tomo LXIV, pág. 83.- García Silviana.

Tomo LXVI, pág. 282.- Anguiano Balcazar de Gallardo Manuela y Coags.

Tomo LXIX, pág. 2434.- Jácome Manuel Rosendo."

4) IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIAR LAS SUCESIONES

"SUCESIONES, IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE DENUNCIARLAS

Es imprescriptible el derecho a denunciar los juicios sucesorios y por tanto, el de heredar y el de aceptar la herencia, pues nuestro derecho, siguiendo al Romano y al antiguo Español que lo inspiraron, y apartandose en este punto del Francés, mantiene aquélla tradición y no contiene precepto que establezca dicha prescripción.

Quinta Epoca :

Tomo CXXX, pág. 290.- Herrera de Rodríguez María Isabel.

Sexta Epoca. Cuarta Parte :

Vol. VII, pág. 305.- Varela Martínez Eufemio.

Vol. XXV, pág. 255.- Cabrera Baeza Eugenio.

Vol. XXXII, pág. 259.- Bautista Francisco y Coags.

Vol. XXXIV, pág. 151.- R. Hernández Felipe."

5) PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA

"SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA

Son presupuesto de la acción de petición de herencia : A) Que la heren

cia exista; B) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; C) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fué puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empezar a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que se refiere la ley.

Quinta Epoca :

Tomo CXXII, pág. 618.- Rosas J. Carmen, Suc.

Tomo CXXVII, pág. 483.- Lagunes Teodoro, Suc.

Tomo CXXIX, pág. 383.- Sucesiones acumuladas de Reyes Pedro y Juan C.

Sexta Epoca. Cuarta Parte :

Vol. XXII, pág. 337.- Chavez Mejía J. Jesús.

Vol. XCII, pág. 55.- Colín y Rojas Armando."

"PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION DE LA ACCION DE. PROLONGACION DE - LA SUCESION Y EL ALBACEAZGO MIENTRAS NO OPERE.

La acción de petición de herencia subsiste mientras no ha transcurrido el término de diez años establecidos por la ley, para su prescripción. Si dicha acción es oportunamente ejercitada, aún en el caso de que se hubiere otorgado escritura de adjudicación de los bienes de la herencia, tanto la sucesión como el ejercicio del albaceazgo se prolongan a fin de que el albacea pueda cumplir la obligación que le impone el artículo 1706 fracción VIII del Código Civil del Distrito Federal para representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan contra ella. De no aplicarse estos principios, podrían burlarse fácilmente los derechos de los herederos preteridos y hacerse nugatoria la acción que para protegerlos otorga la ley.

Sexta Epoca :

Vol. CXXVIII, Pág. 93.- Martínez Castro Gloria Alma."

"PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION DE LA.

Aún cuando el sistema adoptado por nuestra legislación, fija un plazo dentro del cual deben presentarse los herederos a deducir sus derechos sobre la herencia en el juicio sucesorio, tal fijación no produce el resultado de que no presentándose, pierdan sus derechos, pues estos -- subsisten mientras no prescriba la acción de referencia.

Sexta Epoca :

Vol. LXXXII, Pág. III.- Elizalde Galván Carlos y Suc. Coags."

"PETICION DE HERENCIA, PRESCRIPCION EN CASO DE.

El punto de partida para computar el plazo de la prescripción negativa de diez años para ejercitar la petición de herencia, debe contarse desde el momento en que el albacea entra en posesión de los bienes de la sucesión.

Sexta Epoca :

Vol. XLVI, Pág. 104.- Pedrero Jiménez Silvano, Suc."

Las jurisprudencias que acabo de plasmar nos indican que la prescripción para la acción de petición de herencia es de diez años, y que además debe de cumplir con los presupuestos de que la herencia exista, - que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita al actor y que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión o por el heredero aparente; asimismo que la acción de petición de herencia subsiste mientras no transcurra el término de laprescripción, aún cuando se hubiere otorgado escritura de adjudicación de los bienes de la herencia, tanto la sucesión como el ejercicio del albaceazgo se prolongan a fin de que el albacea pueda cumplir con la obligación de representar a la sucesión en todos los juicios que se -- promuevan contra ella. Es a partir del momento en que el albacea entra en posesión de los bienes de la sucesión, cuando debe empezarse a computar el

plazo de la prescripción negativa de diez años para ejercitar la acción de petición de herencia.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los antecedentes más remotos de los juicios sucesorios los encontramos en el derecho romano, que los reguló y plasmó en sus instituciones, desde las XII Tablas hasta las importantes reformas de Justiniano.

SEGUNDA.- La evolución del primitivo derecho sucesorio romano, hasta la compilación justiniana, representa el cambio de un ordenamiento rígido y formal, basado sobre las relaciones de autoridad, a otro más flexible, fundado en los vínculos de sangre.

TERCERA.- Los juicios sucesorios son procedimientos universales que tienen como fin transmitir en forma legal el patrimonio del de cuyos, a favor de las personas que han de sucederle.

CUARTA.- Los juicios sucesorios se clasifican en dos tipos :

- 1) Sucesión testamentaria, es aquella en donde el autor de la sucesión, deja expresada su última voluntad, respecto de quién o quiénes han de sucederle, en un documento llamado testamento, perfectamente válido.
- 2) Sucesión intestamentaria, o también llamada sucesión ab intestato - o sucesión legítima, es aquella en donde el autor de la sucesión no dejó testamento o éste fué declarado nulo, y por lo tanto, se tramitará de acuerdo a las reglas establecidas por el Código Civil para la sucesión legítima.

QUINTA.- Las sucesiones mortis causa constituyen el medio por virtud del cual se transmiten los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte.

SEXTA.- Existen diferentes clases de sucesión mortis causa :

- a) Sucesión a título universal, ésta da lugar a la aparición de la fi-

gura del heredero.

b) Sucesión a título particular, ésta da lugar a la aparición de la figura del legatario.

c) Voluntaria, es cuando dejó expresada su voluntad el de cuyos en un testamento.

d) Legítima, ésta tiene su origen precisamente a falta de testamento - válido, quedando sujeta al orden establecido al efecto por el legislador.

e) Mixta, es cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado.

SEPTIMA.- Es juez competente en los juicios hereditarios : El juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

OCTAVA.- El heredero es la persona que recibe a título universal los - beneficios de la sucesión testamentaria o legítima. Los herederos pueden ser testamentarios o legítimos.

El legatario es la persona que adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierta, desde el momento de la muerte del testador.

NOVENA.- El albacea es una figura muy importante en los juicios sucesorios, ya que es la que se encarga de representar a la sucesión, defender en juicio o fuera de él la herencia, así como la validez del testamento; asimismo se encarga de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del de cuyos.

DECIMA.- El interventor en los juicios sucesorios es la persona que -- tiene como primordial atribución la de vigilar, fiscalizar y verificar

el funcionamiento y el desempeño del cargo del albacea. Sin embargo, - en diversas disposiciones del Código está mal empleado el vocablo de - interventor, ya que una verdadera figura de interventor se daría al -- nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramien to previo del albacea, hecho por la mayoría, y que tiene como función- vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.

DECIMO PRIMERA.- El Ministerio Público, en los juicios sucesorios, tie ne una serie de funciones fundamentales enfocadas a representar a los- incapaces, menores y ausentes, así como a la Beneficencia Pública. - Le corresponde exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretenden ser herederos legítimos, ya que de no accredi-- tarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la Beneficencia Pú- blica.

DECIMO SEGUNDA.- La Beneficencia Pública puede heredar en dos casos :

- 1) Cuando no existan herederos descendientes, ascendientes, cónyuge y- colaterales hasta el cuarto grado.
- 2) Cuando la Beneficencia Pública concorra con la concubina a falta de todos esos parientes, recibiendo la Beneficencia Pública la mitad de - la herencia y la otra mitad la concubina.

DECIMO TERCERA.- La tramitación de las sucesiones por notario está - - autorizada cuando todos los herederos son mayores de edad, estén de -- acuerdo y hayan sido instituidos en un testamento público, o cuando - todos sean mayores de edad, estén de acuerdo y hayan sido declarados - judicialmente con tal carácter en un intestado.

DECIMO CUARTA.- Procede la apertura de la sucesión legítima en los si- guientes casos :

- a) Cuando no haya testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su - validez;

- b) Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- c) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- d) Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

DECIMO QUINTA.- El juicio sucesorio intestamentario, para su tramitación, se lleva a cabo en cuatro secciones :

- 1) De sucesión, esta primera sección se inicia con la denuncia del intestado, y su objeto fundamental es la declaración de herederos, es decir, de las personas que justificaron su parentesco con el autor de la sucesión y la designación de albacea.
- 2) De inventario y Avalúo, en esta segunda sección se formula un inventario de todos los bienes existentes del difunto y éstos bienes son -- tasados por un perito valuador.
- 3) De administración de la sucesión, esta tercera sección tiene como propósito la administración de todos los bienes que conforman la herencia y la rendición de cuenta, ya sea mensual, anual o general por parte del albacea con motivo de su encargo.
- 4) De adjudicación de los bienes, en esta cuarta y última sección, se tiene como finalidad, que una vez aprobada la cuenta general de administración, el albacea presente el proyecto de partición de los bienes y cuando ya esté aprobado éste, el juez dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que les hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad. La adjudicación de los -- bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta.

DECIMO SEXTA.- El juicio sucesorio testamentario, para su tramitación se lleva a cabo también en cuatro secciones, al igual que el juicio sucesorio intestamentario, cambiando únicamente la tramitación de la primera sección llamada de sucesión, en donde ésta se inicia con la pre-

sentación del testamento y su objeto principal es el reconocimiento - de los herederos instituidos en dicho documento, así como darles a conocer el nombre del albacea; las otras tres secciones se tramitan -- igual que en el juicio sucesorio intestamentario.

DECIMO SEPTIMA.- Los medios de impugnación son los recursos que se emplean para combatir una resolución que no está apegada a Derecho; estos recursos son los medios que la ley concede a los particulares para que una resolución sea modificada o dejada sin efecto. Todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso.

DECIMO OCTAVA.- La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia - de la Nación ha establecido la imprescriptibilidad de la acción para denunciar los juicios sucesorios, es decir, no se pierde el derecho a denunciarlos por el sólo transcurso del tiempo.

B I B L I O G R A F I A

ARADJO VALDIVIA, LUIS, Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, primera edición, Editorial Cajica, México, 1964.

ARELLANO GARCIA, CARLOS, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDES, BEATRIZ, Segundo Curso de Derecho Romano, segunda edición, Editorial Pax, S. A., México, 1982.

BURGOA ORIBUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, vigésimacuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Civil Mexicano, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

DE PINA VARA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, Derecho Procesal Civil, décima octava edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

DOMINGUEZ DEL RIO, ALFREDO, Compendio Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

FLORIS MARGADANT, S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, décima tercera edición, Editorial Esfinge, S. A., México, 1985.

GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, primera edición, Editorial Trillas, México, 1984.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, El Patrimonio (El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio), tercera edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

IGLESIAS JUAN, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, séptima edición, Editorial Ariel, S. A., España, 1982.

LALINDE ABADIA, JESUS, Iniciación Histórica del Derecho Español, segunda edición, Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1970.

MINGUIJON ADRIAN, SALVADOR, Historia del Derecho Español, tercera edición, Editorial Labor, S. A., Barcelona, 1943.

OTS Y CAPDEQUI, JOSE MA., Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano, primera edición, Editorial Gráfica, Madrid, 1967.

OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Harla, S. A., México, 1985.

PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, vigésima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, sexta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

VENTURA SILVA, SABINO, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

D I C C I O N A R I O S

DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, décima sexta edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR, Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

GARCIA-PELAYO Y GROSS, RAMON, Diccionario Larousse, Usual, quinta edición, México, 1982.

OSSORIO Y FLORIT, MANUEL, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Argentina, 1960.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, décimo octava, edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.

SANDOVAL HERNANDEZ, SERGIO, Diccionario Jurídico Mexicano, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855, Tomo III.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872.

ADICIONES Y REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal (vigente).

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Poder -
Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985. Apéndice -
al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala, Mé-
xico, 1985.**